

Administració Local

blerts per la llei en el moment de produir-se la venda.

6. Només es poden exhibir gats i gossos en instal·lacions de venda especialment equipades. Per a una cadellada o un màxim de 5 gats de la mateixa edat cal preveure un departament especial de 5 m² amb l'alçada normal d'una habitació.

7. Aquest departament ha d'estar protegit de possibles molèsties. Es recomana molt particularment que sigui decorada com una cambra de gats, és a dir, agradable i adequada per al desenvolupament equilibrat dels gats. Ha d'estar il·luminada durant un termini de 10-12 hores diàries.

8. Requisits que han de complir les construccions per poder satisfer les anteriors disposicions:

a) Espai de 10 m² aprox., en instal·lacions apartades del lloc de pas de la botiga.

b) Una tanca d'exhibició oberta cap amunt i de material transparent.

c) Caseta o altre tipus d'amagatall de gos-gat amb llibertat d'entrar i sortir i amb el terra a la mateixa alçada o amb abocament de sorra sobre el terra de formigó.

d) Les instal·lacions han de ser d'un material que permeti la desinfecció.

Les instal·lacions a) i c) són les ideals per agrupar els uns amb els altres i, combinant-les, els cadells es poden interrelacionar en tot moment.

9. Mides Gàbies: Les mides per les gàbies, amb una variació de centímetres segons el fabricant, han de ser:

a) Gats: 100 cm. x 70 cm. x 70 cm., amb una capacitat màxima de 4 cadells.

b) Gossos:

- Gossos races petites (100 cm. x 70 cm. x 70 cm., amb una capacitat màxima d'1 a 5 cadells).

- Gossos races mitjanes (100 cm. x 70 cm. x 70 cm., amb una capacitat màxima d'1 a 3 cadells).

- Gossos races grans (100 cm. x 70 cm. x 70 cm., amb una capacitat màxima d'1 a 2 cadells (fins l'edat de 4 mesos).

- Per races grans a partir dels 4 mesos o per a un sol exemplar de 8 mesos de qualsevol raça: 2 m² de superfície x 1'50 d'alçada.

Barcelona, 22 de desembre de 2003.

El Secretari General, Jordi Cases i Pallarès.

TRADUCCIÓ

Barcelona

ANUNCIO

El Plenario del Consejo Municipal en la sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2003, acordó:

Aprobar definitivamente la Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, lo cual se hace público para el general conocimiento, publicándose a continuación el texto definitivo de la mencionada Ordenanza que entrará en vigor al día siguiente de su publicación al BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA:

ORDENANZA SOBRE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES

SUMARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidades.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos.

Artículo 4. Entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 5. Acceso a la información relativa a animales.

TÍTULO I. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 6. Disposiciones generales.

Artículo 7. Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales.

Artículo 8. Establecimientos de concurrencia pública.

Artículo 9. Animales salvajes en cautividad.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 10. Prohibiciones.

Artículo 11. Sacrificio y esterilización de los animales.

Artículo 12. Recogida de animales en la vía y en los espacios públicos.

Artículo 13. Actividades que no se pueden ejercer en Barcelona.

Artículo 14. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

Capítulo 2. Animales domésticos

Artículo 15. Protección de los animales domésticos.

Artículo 16. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Artículo 17. Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares.

Artículo 18. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.

Artículo 19. Animales de compañía abandonados y perdido.

Artículo 20. Centros de acogida de animales de compañía.

Artículo 21. Perros potencialmente peligrosos.

Artículo 22. Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.

Artículo 23. Presencia de animales domésticos en la vía y en los espacios públicos.

Artículo 24. Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos.

Artículo 25. Espacios reservados a los animales de compañía.

Artículo 26. Traslado de animales domésticos en transporte público.

Capítulo 3. Animales salvajes en cautividad

Artículo 27. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

Artículo 28. Animales salvajes en cautividad.

Artículo 29. Centros de acogida de animales salvajes en cautividad.

Artículo 30. Establecimientos zoológicos de fauna salvaje.

TÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES

Capítulo 1. Condiciones de los locales comerciales

Artículo 31. Superficie de los locales.

Artículo 32. Acondicionamiento de los locales.

Artículo 33. Documentación e identificación.

Capítulo 2. Condiciones relativas a los animales

Artículo 34. Animales objeto de la actividad comercial.

Artículo 35. Venta de artículos complementarios.

Artículo 36. Venta de productos para la alimentación de los animales.

Artículo 37. Prohibición de regalar animales.

Artículo 38. Mantenimiento de los animales en los establecimientos.

Artículo 39. Condiciones de los habitáculos.

Artículo 40. Limpieza de los habitáculos.

Artículo 41. Datos identificativos de los animales.

Artículo 42. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos.

Artículo 43. Personal de los establecimientos.

Artículo 44. Comprobantes de compra.

Artículo 45. Condiciones de entrega de los animales.

TÍTULO IV. DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES

Capítulo 1. Inspección, control y revisión

Artículo 46. Inspección, control y revisión.

Capítulo 2. Régimen sancionador

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 47. Infracciones y sanciones.

Sección 2ª. Protección de animales

Artículo 48. Infracciones.

Artículo 49. Sanciones.

Sección 3ª. Perros potencialmente peligrosos

Artículo 50. Infracciones.

Artículo 51. Sanciones.

Sección 4ª. Sanidad

Artículo 52. Infracciones.

Artículo 53. Sanciones.

Sección 5ª. Disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 54. Infracciones.

Artículo 55. Sanciones.

Sección 6ª. Infracciones y sanciones de ordenanza

Artículo 56. Infracciones.

Artículo 57. Sanciones.

Administració Local

Sección 7ª. Disposiciones comunes

Artículo 58. Graduación de las sanciones.

Artículo 59. Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 60. Acumulación de sanciones.

Artículo 61. Destinación de las multas impuestas.

Artículo 62. Sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 63. Procedimiento sancionador.

Artículo 64. Apreciación de delito o falta.

Artículo 65. Prescripción de infracciones y sanciones.

Capítulo 3. Otras medidas de disciplina

Artículo 66. Clausura y medidas provisionales.

Artículo 67. Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 68. Medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos de concurrencia pública.

Artículo 69. Órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones.

Artículo 70. Comiso de los animales.

Artículo 71. Reparación de daños a los animales.

Artículo 72. Multas coercitivas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Establecimientos de venta de animales.

Segunda. - Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

Tercera. - Curso de cuidador o cuidadora de animales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Modificación de los Anexos.

Segunda. - Entrada en vigor.

ANEXO. CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana tiene que respetar, lo cual constituye uno de los cimientos de la coexistencia de las especies en el mundo. También se reconoce que el con respecto a los animales está ligado al respecto entre los mismos humanos.

Sobre la base de estos cimientos, el Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, de 23 de octubre de 1998, aprobó la Declaración municipal por la convivencia y los derechos de los animales con el fin de fomentar una mejor comprensión y una buena convivencia entre los humanos y las

especies de animales libres, semidependientes y en cautividad que viven al término municipal. Además, se indicaba que el espíritu de esta Declaración Municipal tenía que verse reflejado en aquellas Ordenanzas que afecten a los animales.

Estos objetivos se tuvieron presentes en el título VII, relativo a la tenencia de animales del Ordenanza general del medio ambiente urbano, de 26 de marzo de 1999, y en el Ordenanza sobre la venta de animales, de 26 de abril de 2002.

Por otra parte, el Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, de 26 de abril de 2002, también aprobó, por unanimidad y con carácter urgente, una moción con el fin de aumentar la protección de los animales y de mejorar la convivencia con los humanos. Así, entre de otras medidas, se acordó suprimir el sacrificio de animales en el Centro Municipal de Acogimiento de Animales de Compañía, salvo aquellos casos que sea dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo en conductos marcadamente agresivos hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves y, también, se decidió incrementar las actuaciones dirigidas a sensibilizar a los propietarios de animales domésticos de sus obligaciones y responsabilidades tanto con respecto a los animales, como en relación a garantizar las normas de convivencia entre los ciudadanos. Finalmente, se reconoció la necesidad de proceder a efectuar las modificaciones necesarias de las ordenanzas para dar cumplimiento a esta moción.

Por iniciativa del Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales que ha sido implementada para la Agencia de Salud Pública de Barcelona a la cual está adscrito el Centro Municipal de Acogimiento de Animales de Compañía, se aprueba la presente Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales, que refunde en una sola Ordenanza la normativa municipal sobre animales e incorpora las modificaciones normativas necesarias para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo Plenario anteriormente mencionado. Esta nueva Ordenanza otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como bien jurídico a proteger, ajustándose al actual marco constitucional de un medio ambiente adecuado para las personas y el deber de los poderes públicos a la protección del medio ambiente, tal como define el artículo 45 de la Constitución española, lo cual tiene un reconocimiento expreso en constituciones de otros estados europeos como la producida en la modificación de 21 de junio de 2002 del apartado a) del artículo 20 de la Constitución alemana.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y finalidades

1. Esta Ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia y la venta de los animales, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos.

2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y catalana de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otras finalidades científicas.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Animales domésticos: los animales que, como especie, han asumido la costumbre del cautiverio y dependen de los seres humanos.

2. Animales de compañía: los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como son los perros y los gatos.

3. Animales salvajes: los animales autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje.

4. Animales salvajes en cautividad: los animales salvajes autóctonos o no autóctonos que, de forma individual, viven en cautividad.

5. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive al núcleo urbano de las ciudades y pueblos compartiendo territorio geográfico con las personas y que pertenece a algunas de las especies establecidas legalmente y reglamentariamente y, en especial, para Decret d'Alcaldia o de la Comisión de Gobierno.

6. Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales y los que se determinen reglamentariamente.

Artículo 3

El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

1. Con el compromiso de ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger los animales de acuerdo con el artículo 45.2 de la Constitución española, sin perjuicio también de velar por la seguridad de las personas y de los suyos bienes.

2. Todo el mundo tiene el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el artículo 45.1 de la Consti-

Administració Local

tución española. Todo el mundo tiene el deber de cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los cuales tengan conocimiento cert. El Ayuntamiento tiene que atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso peguen. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre y cuando se persone.

Artículo 4

Entidades de protección y defensa de los animales

1. A los efectos de esta Ordenanza son entidades de protección y defiende de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tienen, entre de otras finalidades, la defensa y la protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las Normas Municipales Regulatorias de la Participación Ciudadana.

3. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la condición interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen.

Artículo 5

Acceso a la información relativa a animales

1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación a la aplicación de esta Ordenanza, dispongan el Ayuntamiento y los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control del Ayuntamiento.

2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá en los términos que regula la Ley 38/1995, de 12 de diciembre y el artículo 42.1 de la Carta Municipal de Barcelona.

TÍTULO Y

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 6

Disposiciones generales

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Generalitat de Catalunya o de otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

Artículo 7

Establecimientos de venta, de cría y de

mantenimiento de animales

1. Estos establecimientos estarán sometidos al procedimiento de licencia municipal de apertura de establecimiento y control ambiental de conformidad con aquello dispuesto al Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona o, en su caso, a cualquier otro régimen de intervención administrativa que resten sometidos para esta última Ordenanza.

2. La solicitud de licencia municipal de apertura de establecimiento se tendrá que presentar acompañada de la documentación exigida por la Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona y la siguiente documentación adicional:

a) Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:

1. Condiciones técnicas de los establecimientos.

2. Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

3. Servicios de desratització, desinsectación y desinfección.

4. Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas por el supuesto de enfermedad.

5. Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o habitáculos que se instalen. El número de animales a alojar en cada jaula o habitáculo estará determinado por los requerimientos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En caso de que una especie no aparezca al anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

6. Plan de alimentación para mantener los animales en un estado de salud adecuado.

7. Datos identificativos del Servicio Veterinario al cual queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

b) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

Artículo 8

Establecimientos de concurrencia pública

1. Estos establecimientos que tengan por objeto la tenencia de animales estarán sometidos a la licencia municipal prevista a la Ordenanza de actividades y establecimientos de concurrencia pública y al Ordenanza Municipal d'Activitats y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona.

2. La solicitud de la licencia municipal se tendrá que presentar acompañada de la documentación mencionada al artículo anterior.

Artículo 9

Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia de animales salvajes en

cautividad está sometida al régimen de certificación y comunicación previa de conformidad con aquello previsto a la Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona y a la presente Ordenanza.

2. La comunicación previa por la tenencia de animales salvajes en cautividad tendrá que ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida como mínimo, a la especie, la raza, y la edad y el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y de las condiciones de mantenimiento.

b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higienicosanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10

Prohibiciones

Está prohibido:

a) Maltratar, agredir o afectar físicamente o psicológicamente a los animales.

b) Abandonar los animales.

c) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto higienicosanitario, de bienestar y de seguridad del animal.

d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

e) Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y qualsevulla otra actividad siempre que los pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o que pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

g) Utilizar animales en peleas y en atracciones feriales de caballetes.

h) Utilizar animales salvajes en cautividad en los circos.

i) Permitir la entrada de las personas menores de 14 años a las carreras de toros y la realización de carreras de toros como parto o con ocasión de un espectáculo no taurino si suponen daño, sufrimiento, degradación, parodias, burlas o tratamientos antinaturales del animal, o que pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

j) Molestar, capturar o comercializar los

Administració Local

animales salvajes urbanos salvo los controles de poblaciones de animales.

k) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los Centros de Acogida de Animales de Compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

l) Exhibir los animales de forma ambulante como reclamo.

m) Mantenerlos ligados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

n) Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización municipal previa, para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.

Artículo 11

Sacrificio y esterilización de los animales

1. El sacrificio de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la normativa aplicable y, en todo caso, se tiene que efectuar de manera indolora, con atontamiento previo del animal, y en la medida que sea técnicamente posible, de manera instantánea.

2. El sacrificio y la esterilización de los animales tiene que ser hecho siempre bajo control veterinario.

Artículo 12

Recogida de animales en la vía y en los espacios públicos

El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente en la vía y en los espacios públicos dirigido al salvamento y atención sanitaria urgente de los animales. El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizará mediante Decret d'Alcaldia o de la Comisión de Gobierno.

Artículo 13

Actividades que no se pueden ejercer en Barcelona

Dentro del término municipal de Barcelona, se prohíbe el mantenimiento de bovinos y de otra clase de ganado destinado a la producción láctea (vaquerías) y de animales para el consumo, el comercio de primates y su cesión entre particulares, los centros de cría y suministradores de primates por experimentación y los centros de cría de animales salvajes en cautividad.

Artículo 14

Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural.

CAPÍTULO 2

ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 15

Protección de los animales domésticos

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerles en buenas condiciones higienicosanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para no evitar ningún sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines.

d) No pueden estar ligados durante más de 8 horas.

e) Los animales de más de 25 kg tienen que disponer de un espacio mínimo de 20 m² con excepción de los Centros de Acogida de Animales de Compañía cuando estén a la espera de recogida para el propietario, en adopción y en depósito por orden judiciales o administrativas.

f) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, celoberts o balcones.

g) No se pueden dejar soles en el domicilio durante más de tres días consecutivos.

h) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.

i) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

j) Los cuidados mínimos necesarios serán los adecuados tanto con respecto a los tratamientos preventivos de enfermedades como a las curaciones, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad municipal disponga.

Artículo 16

Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos o, para las personas que conviven y para otras personas en general.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales

domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos y a las piscinas públicas.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos de concurrencia pública recreativos salvo los animales utilizados en los establecimientos deportivos (canódromos, hipódromos o similares) y zoológicos.

c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sonos u otros ruidos de los animales domésticos, en especial, desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.

Las prohibiciones a) y b) del apartado anterior no serán aplicables a los perros lazarillo y a los de seguridad.

3. Las personas propietarias de establecimientos recreativos de restauración, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos salvo los perros lazarillo y de los de seguridad. Por estos efectos, se tendrá que colocar en la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y que vayan sujetos con una correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico por los mismos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre tienen que ir sujetos con correa o cadena y llevar el bozal colocado.

4. La recogida y la destinación de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo que prevé el Ordenanza general del medio ambiente urbano de la ciudad de Barcelona.

Artículo 17

Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higienicosanitarias, de bienestar y de seguridad por el animal y por las personas.

2. La crianza de animales domésticos en domicilios particulares tanto si está en terrazas, terrados o patios, está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higienicosanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometida a los requisitos de estos centros.

Artículo 18

Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y a proveerse del documento sanitario, de

Administració Local

forma previa a la inscripció al Registro censal municipal.

b) Inscribirlos en el Registro censal municipal, dentro del plazo de treinta días desde la fecha de nacimiento, de adquisición, cambio de residencia del animal o traslado temporal por un periodo superior a tres meses al término municipal de Barcelona. El propietario o poseedor tendrá que acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se establezcan para Decret d'Alcaldia o de la Comisión de Gobierno.

c) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de un mes, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en este censo.

d) Comunicar al Registro censal municipal y al Centro Municipal d'Acolliment de Animals de Compañia, en el plazo de 48 horas desde que se ha tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

2. La inscripción al Registro censal municipal, se completará con la entrega a la persona propietaria o a poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o a poseedora y la inscripción registral.

3. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía hacia la gente mayor y los discapacitados, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de estas personas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados primero y segundo anteriores y de la esterilización de este animales.

4. A petición del propietario y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté inscrito en el censo municipal y al corriente de las tasas correspondientes.

Artículo 19

Animales de compañía abandonados y perdido

1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.

2. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos

por los servicios municipales y serán mantenidos en observación durante un periodo de 20 días naturales. Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada a sus propietarios y estarán en observación durante 10 días naturales desde la comunicación. Una vez transcurrida este plazo, si la persona propietaria no ha recogido el animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante 10 días naturales adicionales. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, el animal se entregará con la identificación correspondiente previo el pago de todos los gastos originados.

3. Una vez hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darles en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. Estará prohibido el sacrificio salvo aquellos casos que sea dictaminado bajo criterio veterinario atendiendo en conductos marcadamente agresivos hacia las personas u otros animales, o estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

4. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

5. En el caso de gatos que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Ayuntamiento promoverá colonias de gatos como alternativa a su sacrificio. Estas colonias consistirán en la agrupación controlada de gatos, debidamente esterilizados, en espacios públicos a cargo de organizaciones y entidades cívicas sensu afán de lucro.

6. El Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales tendrá que ser informado de la recogida, el traslado y el destino de los perros y gatos vagabundos y podrá realizar propuestas sobre estos aspectos, siempre que este órgano lo crea conveniente por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20

Centros de acogida de animales de compañía

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas por el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o no sean mantenidos en periodo de observación.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higienicosanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos adecuados por esta función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión del centro de acogida de animales de

compañía, preferentemente, a entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con aquello que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a estas entidades la financiación necesaria por la realización de la actividad concertada.

4. Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora de los animales.

6. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados al centro que hayan superado los periodos de estancia establecidos excepto en los casos que, visto su estado sanitario y/o comportamental, los servicios veterinarios consideren el contrario. Estos animales tienen que ser entregados con los siguientes requisitos:

a) Tienen que ser identificados.

b) Tienen que ser desparasitados, ser vacunados y ser esterilizados si han alcanzado la edad adulta.

c) Se tienen que entregar con un documento donde consten las características y las necesidades higienicosanitarias, etológicas y de bienestar animal.

Artículo 21

Perros potencialmente peligrosos

1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

a) Los que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces: akita inu, terrier staffordshire americano, bullmastiff, doberman, dog argentino, dog de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pecho hervor terrier, presa canario, rottweiler, staffordshire hervor terrier, tunda inu o japonés.

b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

c) Perros que reúnan alguno de los siguientes requisitos: manifiesten un carácter marcadamente agresivo, hayan agredido a las personas o a otros animales o sus características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas al anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Esta potencial peligrosidad tendrá que haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

d) No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de

Administració Local

Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

2. A los efectos de lo que dispone el epígrafe c) del apartado anterior, las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten.

b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las autoridades sanitarias municipales, y ponerse a su disposición.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario con las especificaciones del apartado siguiente a las autoridades sanitarias municipales en el plazo de 15 días de haber iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir el animal agresor en un centro autorizado para someterlo a observación veterinaria siendo los gastos ocasionados a cargo de la persona propietaria o poseedora.

3. También los veterinarios clínicos de la ciudad tienen la obligación de notificar a la administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros. Esta obligación se agasajará de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la administración municipal y tendrá que especificar la potencial peligrosidad de los perros a los efectos de considerarlos potencialmente peligrosos.

Artículo 22

Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos

1. Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y tendrán que cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos.

2. En particular, las condiciones de alojamiento tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Las paredes y las vallas tienen que ser suficientemente altas y consistentes y tienen que estar bien fijadas con el fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones tienen que ser resistentes y efectivas como el resto del contorno y su diseño a de evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro de este tipo.

3. En la base de datos del Registro censal municipal, habrá un apartado específico para

los perros potencialmente peligrosos en lo que se tendrá que especificar la raza y las otras circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad de los perros, así como la referencia del seguro que se exige en el párrafo siguiente.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

a) Disponer de licencia municipal por la tenencia de perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en Barcelona. Los requisitos por el otorgamiento de esta licencia son los establecidos por la legislación específica de perros potencialmente peligrosos y esta licencia tiene un periodo de validez de 5 años pudiendo ser renovada sucesivamente. Cualquier variación de los datos que figuran tiene que ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.

b) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales y, en todo caso, no inferior a 150.253 EUR y que incluya los datos de identificación del animal.

c) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y a proveerse del documento sanitario correspondiente, de forma previa a la inscripción al Registro municipal.

d) Inscribirlos en el Registro municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia o del traslado temporal por un periodo superior a tres meses al término municipal de Barcelona. El propietario o poseedor tendrá que acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se establezcan para Decret d'Alcaldia o de la Comisión de Gobierno

e) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerto certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado Registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

5. La inscripción al Registro municipal, se completará con la entrega al propietario o a poseedor de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o a poseedora, la licencia

municipal y la inscripción registral.

6. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos que no se puedan solucionar con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, se puede considerar bajo criterio facultativo, el sacrificio del animal.

Artículo 23

Presencia de animales domésticos en la vía y en los espacios públicos

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios confrontados. En especial, se tienen que cumplir las siguientes conductas:

a) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños.

b) Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

c) Se tienen que recoger las deposiciones inmediatamente y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas adecuadas y en los lugares que la administración municipal destine expresamente a este efecto.

d) Se tiene que proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

3. Está prohibida la circulación o la estancia de animales domésticos en las playas salvo las horas y los puntos que el Alcalde señale, y a los otros espacios públicos que el Alcalde determine.

4. De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afectan a la dinámica poblacional, el Alcalde establecerá qué animales y en qué circunstancias no pueden ser alimentados por los ciudadanos en los espacios públicos, una vez consultado el Consejo Municipal de Convivencia, Defensa y Protección de los Animales. En todo caso siempre se tiene que cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y los espacios públicos.

5. El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos a cargo, preferentemente, de organizaciones y entidades cívicas sens afán de lucro.

Artículo 24

Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos

1. Está prohibido:

a) La estancia de perros en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños y su entorno con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

Administració Local

b) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

2. En la vía y en los espacios públicos incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, a los transportes públicos y a los lugares y a los espacios de uso público en general, los perros tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de la identificación con microchip.

b) Llevar el documento identificativo.

c) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena, que no ocasionen lesiones al animal, levantado si éste se queda siempre al lado de su amo o conductor, bajo su control visual y está educado para responder a sus órdenes verbales.

d) Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

3. Los perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

a) Llevar un bozal apropiado por la tipología racial de cada animal.

b) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal.

c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.

d) No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

4. La circulación y conducción de los animales y los vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a aquello que dispone el Ordenanza de Circulación de peatones y de vehículos de 27 de noviembre de 1998.

Artículo 25

Espacios reservados a los animales de compañía

1. El Ayuntamiento determinará para los animales de compañía espacios reservados suficientes por el esparcimiento, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Estos espacios tendrán que garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también la huida o pérdidas de los animales de compañía. Las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

2. La gestión de estos espacios reservados se realizará prioritariamente mediante la gestión cívica de entidades de protección y defensa de los animales.

3. Las características y el régimen de uso de estos espacios serán regulados mediante Decret d'Alcaldia o de la Comisión de Gobierno.

Artículo 26

Traslado de animales domésticos en

transporte público

1. Se podrán trasladar animales domésticos por medio del transporte público siempre y cuando el volumen permita su traslado al interior de transportins, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda. No obstante, también se podrán trasladar de acuerdo con las otras condiciones que se establezcan en las reglamentaciones de los servicios de transporte.

2. El traslado de animales domésticos cuyo volumen no permita el uso del transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten la Administración de la Generalitat de Catalunya o las autoridades competentes en cada uno de los casos.

3. Los perros lazarillo y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo o agente de seguridad y disfruten de las condiciones higienicosanitarias y de seguridad que prevén las Ordenanzas.

CAPÍTULO 3

ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVIDAD

Artículo 27

Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos

1. Está prohibida la tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

2. Son animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos los que cumplen algunos de los siguientes requisitos:

a) Los reptiles consistentes en cocodrilos, caimanes, y ofidis venenosos y el resto de todos los que superen los 2 Kg. de peso actual o adulto; los artrópodos y pescados que inoculación de veneno necesite la hospitalización del agredido; y los mamíferos que superen los 10 Kg. en el estado adulto.

b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a las personas o a otros animales y que esta potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal.

3. Los mencionados supuestos de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos podrán ser modificados mediante Decret d'Alcaldia o de la Comisión de Gobierno.

Artículo 28

Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos de fauna salvaje requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en condiciones de manteni-

miento adecuadas con el fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para no evitar que el animal no sufra ningún sufrimiento y para satisfacer su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie. En particular, se tendrán que cumplir las condiciones establecidas en el anexo de esta Ordenanza.

2. Asimismo, también las personas propietarias o poseedoras de estos animales tendrán que mantenerlos en condiciones de seguridad y de higiene, con total ausencia de molestias y peligros para las personas, otros animales, las cosas, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, está prohibido:

a) La entrada de animales salvajes en cautividad en todo tipo de locales destinadas a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos, en las piscinas públicas y a los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.

b) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía pública, en los espacios públicos y en los pasadizos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

c) El traslado de animales salvajes en cautividad por medio del transporte público.

3. La persona poseedora de un animal salvaje no autóctono en cautividad tiene que tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

4. Los animales salvajes en cautividad estarán inscritos en el Registro censal municipal de animales salvajes en cautividad que contendrá, como mínimo, los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI y los datos del animal relativos a la especie, la raza y, la edad y el sexo si es fácilmente determinable, y el domicilio habitual del animal.

Artículo 29

Centros de acogida de animales salvajes en cautividad

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdido o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas y de la colaboración, preferentemente, con entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 30

Establecimientos zoológicos de fauna salvaje

1. Los establecimientos zoológicos de fauna salvaje, permanentes o itinerantes, tienen que cumplir, como mínimo, para ser autorizados los requisitos legalmente establecidos y los siguientes adicionales:

a) El objeto de estos establecimientos tiene que consistir en gestionar y mantener un centro de recursos medioambientales para la conservación de especies de animales silvestres y de sus ecosistemas naturales, promover y desarrollar la investigación científica y

Administració Local

biológica que pueda contribuir a la conservación de la biodiversidad, así como promover la educación pública sobre la necesidad de la conservación del valor de la naturaleza.

b) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos que se considere necesarios, y que las instalaciones no ocasionen molestias en las viviendas próximas.

c) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonóticas.

d) Facilitado para las eliminaciones de excrementos y de aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.

e) Recintos, locales o jaulas por el aislamiento, el secuestro y la observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.

f) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si procede, los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

g) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

h) Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud.

i) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

2. Para el control inicial de estas empresas y actividades hará falta el informe de los servicios técnicos municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

3. El personal de los establecimientos zoológicos tiene que tener conocimiento y tiene que disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora de los animales.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VENTA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1

CONDICIONES DE LOS LOCALES COMERCIALES

Artículo 31

Superficie de los locales

Todos los establecimientos destinados en venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) La superficie mínima limpia de venta tiene que ser de 40 m².

b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas

higienosanitarias adecuadas y los requerimientos comportamentales de las diferentes especies alojadas.

c) La zona ocupada para la caja será independiente del anterior.

d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

Artículo 32

Acondicionamiento de los locales

Todos los locales comerciales tendrán que contar con los siguientes acondicionamientos:

a) Sistemas de aireación naturales o artificiales que aseguren la adecuada ventilación del local.

b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo aquello que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones, la alimentación de los animales.

c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Las uniones entre el suelo y las paredes serán de perfil cóncavo.

d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal serán las reguladas en el Anexo.

e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.

f) Control ambiental de plagas.

Artículo 33

Documentación e identificación

1. Todos los locales comerciales tendrán que disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativos al origen, la identificación y la destinación de los animales.

2. En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de Registro de núcleo zoológico y el teléfono de la Guardia Urbana por supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

CAPÍTULO 2

CONDICIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES

Artículo 34

Animales objeto de la actividad comercial

1. Salvo las mascotas propias, en el establecimiento comercial sólo puede haber animales destinados en venta.

2. Sólo se podrán vender animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes sólo pueden ser vendidos si el Núcleo zoológico del titular está bajo el control del Comité de Fauna Salvaje y Peligrosa de la Generalitat de Catalunya y el destinatario del animal reúne los

requisitos especificados en la legislación de la Comunidad de residencia. A estos efectos, será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

3. La importación de animales para la venta es permitida sólo a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para la aclimatación y tiene que constar en el libro de registro si se trata de animales criados en cautividad.

4. Los animales se tienen que vender desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados por todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca.

5. Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal. Esta excepción no será de aplicación a los animales de crianza en domicilios particulares cuando tengan la consideración de centro de cría.

6. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacidades sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la custodia.

7. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión tendrá que incluir el número de registro de núcleo zoológico y de licencia municipal del centro vendedor.

8. Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad tendrán que colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede suponer padecimiento.

Artículo 35

Venta de artículos complementarios

1. Además de los animales, los locales comerciales sometidos a la presente Ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

2. Estos artículos tienen que ser expuestos por grupos de animales y tendrán que llevar letreros identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

Artículo 36

Venta de productos para la alimentación de los animales

1. En los establecimientos regulados por esta Ordenanza, también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan. Estos productos tendrán que localizarse separadamente de los enunciados al artículo anterior.

2. Los productos destinados a la alimentación de los animales tienen que llevar fecha de caducidad y se tienen que renovar periódicamente.

Administració Local

dicamente para evitar que se estropeen o se conviertan en impropios por la alimentación animal. El responsable del establecimiento tiene que disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

3. En el supuesto de que se ofrezcan en venta productos alimenticios vivos envasados, se tiene que hacer constar la fecha de envasado y la de caducidad.

Artículo 37

Prohibición de regalar animales

Los animales no pueden ser objeto de regalo o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

Artículo 38

Mantenimiento de los animales en los establecimientos

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable tienen que constar en el libro de registro.

2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso en el establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública o desde los pasadizos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos tienen que tener las persianas bajadas.

4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

5. Los establecimientos tendrán que disponer de productos alimenticios en perfecto estado de conservación para atender las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

Artículo 39

Condiciones de los habitáculos

1. Los habitáculos tienen que situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por éstos.

2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En caso de que una especie no aparezca al anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

3. Dentro de cada habitáculo, tiene que existir un lugar adecuado para el cual los animales puedan esconderse cuando lo necesitan.

4. Todos los habitáculos tendrán que dis-

poner de un recipiente por el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciadas. Los recipientes tendrán que ser de material de fácil limpieza.

Artículo 40

Limpieza de los habitáculos

1. Los habitáculos y los animales se limpiarán con la frecuencia que especifique la memoria técnica realizada por uno facultativo veterinario.

2. Los desperdicios se situarán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, tendrán que ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético por su traslado a centros de eliminación autorizados.

Artículo 41

Datos identificativos de los animales

1. En cada uno de los habitáculos tiene que figurar una ficha en la que conste el nombre común y el científico del animal, con la finalidad de facilitar que los posibles compradores dispongan de amplia información sobre los animales a adquirir.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento tiene que disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que se alojen y, en particular, las siguientes:

- Medida máxima que puede alcanzar el animal adulto.
- País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.
- Particularidades alimenticias.
- Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.
- Particularidades e incompatibilidades de las especies.

f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.

g) Consejos de educación.

h) Procedencia del animal, haciendo constar si ha sido criado en cautividad o ha estado objeto de captura.

3. Estas fichas tendrán que ser firmadas por un veterinario.

Artículo 42

Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

1. Los establecimientos tienen que tener un espacio reservado para los animales que sean en proceso de adaptación y otro por los animales enfermos.

2. Los animales que sufran alguna enfermedad tienen que ser puestos en cuadrágésima en el espacio habilitado a tal efecto y ser sometidos al oportuno control del Servicio Veterinario en lo que el establecimiento esté adscrito. En estos casos, sus habitáculos tendrán que ser limpiados y ser desinfectados diariamente.

Artículo 43

Personal de los establecimientos

1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados en venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.

2. Estas personas también tienen que acreditar la capacitación para tratar los animales mediante la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales.

Artículo 44

Comprobantes de compra

1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador tendrá que firmar por duplicado una copia de la ficha a que hace referencia el apartado segundo del artículo 41, como documento acreditativo que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal, entregándose una copia de lo mismo en el comprador y remanente el otro en manos del vendedor.

2. Asimismo, cuando se formalice una compra y venta, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción, en el cual tendrá que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la misma:

- Especie.
- Raza y variedad.
- Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
- Procedencia del animal.
- Nombre del anterior propietario, si procede.
- Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
- Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de los mismos.
- Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y obligación de saneamiento de conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

3. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento CE/338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

Administració Local

4. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

5. Cuando pegue, con el animal se entregará un documento acreditativo de los prácticos profilácticos a que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal de que se trate. Este documento tendrá que ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado.

6. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número de lote se añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 45

Condiciones de entrega de los animales

1. Los animales tienen que ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En todo caso, la entrega de los animales tendrá que realizarse en las condiciones fijadas en el anexo de la presente Ordenanza.

2. Todos los establecimientos tendrán que cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y de los usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO IV

DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1

INSPECCIÓN, CONTROL Y REVISIÓN

Art. 46

Inspección, control y revisión

1. Todas las actividades reguladas en esta Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.

2. La actuación inspectora, el control y la revisión se revolió por lo que dispone la normativa aplicable y, en especial, para las Ordenanzas de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona y de actividades y establecimientos de concurrencia pública y la presente Ordenanza en relación a las actividades sometidas a las mismas.

3. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar la actividad hasta que no estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos. En el control inicial habrá que aportar el documento acreditativo de esta inscripción.

4. El control periódico de la tenencia de animales salvajes en cautividad se realizará anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higienicosanitarias, de seguridad

y de bienestar animal.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN SANCIONADOR

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 47

Infracciones y sanciones

1. Constitueixen infraccions administratives les accions i omissions tipificades com a tals en la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, la Llei estatal 50/1999, de 23 de desembre, de règim jurídic de la tinença d'animals potencialment perillosos, la Llei 10/1990, de 30 de juliol, de tinença de gossos considerats potencialment perillosos, l'article 129 de la Carta Municipal de Barcelona, la Llei 1/1990, de 8 de gener, de disciplina del mercat i de la defensa dels consumidors i dels usuaris, la Llei estatal 14/1986, de 25 d'abril, general de sanitat, la Llei 10/1990, de 15 de juny, sobre policia de l'espectacle, les activitats recreatives i els establiments públics, l'Ordenança d'activitats i establiments de concurrència pública, la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de control integral de l'administració ambiental, el Decret 136/1999, de 18 de maig, pel qual s'aprova el Reglament general d'aquesta Llei, l'Ordenança Municipal d'Activitats i d'Intervenció Integral de l'Administració Ambiental i la present Ordenança, sens perjudici de les especificacions d'aquesta Ordenança per contribuir a una més correcta identificació de les conductes.

2. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de las graduaciones de las sanciones de esta Ordenanza para una más correcta identificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

Sección 2ª. Protección de animales

Artículo 48

Infracciones

1. De acuerdo con la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de animales las tipificadas en esta Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

a) Maltratar y agredir físicamente los animales si les comporta consecuencias muy graves para su salud.

b) Abandonar animales si les puede comportar un riesgo de daños graves.

c) No evitar la huida de animales salvajes no autóctonos o híbridos en cautividad con riesgo de alteración ecológica grave.

d) Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación de protección de los animales.

e) Organizar y participar en peleas de ani-

males.

f) Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higienicosanitario, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos a los animales son muy graves.

g) Practicar la caza, la captura vive, la tenencia, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, o de los huevos y las crías de éstas o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes.

h) La caza, la captura vive, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, o de los huevos y las crías de éstas o de cualquier parte o producto obtenido de las especies, incluidas con las categorías A y B, en el anexo de la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales.

i) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

3. Son infracciones graves:

a) Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higienicosanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo a los animales es grave.

b) Incumplir las condiciones y de los requisitos de los núcleos zoológicos establecidos a la Ley de protección de los animales.

c) No vacunar o no realizar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) Hacer venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

e) Incumplir la obligación de vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y vacunados por todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca.

f) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

g) Maltratar y agredir físicamente los animales si les comporta consecuencias graves para su salud.

h) Utilizar animales en atracciones feriales de caballetes.

i) Utilizar animales salvajes en cautividad en circos.

j) La realización de carreras de toros como parto o con ocasión de un espectáculo no taurino siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien pueda comportar degradación, parodias o tratamiento antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

k) La utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y qualsevulla otra actividad siempre que los pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

l) Practicar la caza, la captura vive, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la

Administració Local

exhibición pública de animales, o de los huevos y las crías de éstas o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes.

m) Practicar la caza, la captura vive, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, o de los huevos y las crías de éstas o de cualquier parte o producto obtenido de las especies, incluidas con la categoría C, en el anexo de la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales.

n) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud y causante perjuicios graves.

o) Abandonar animales si no les puede comportar ningún riesgo.

p) Reincidir en la comisión de infracciones leve durante el último año.

4. Son infracciones leves:

a) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.

b) Incumplir las obligaciones de inscripción al Registro censal municipal de animales de compañía y las posteriores comunicaciones preceptivas.

c) Llevar los animales en la vía y en los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

d) No llevar a los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se tienen que vacunar o tratar obligatoriamente.

e) Vender animales a los menores de dieciséis años y a incapacidades sin la autorización de los que tienen la patria potestad o la custodia.

f) Hacer donación de un animal como premio o recompensa.

g) Transportar animales con vulneración de los requisitos establecidos por la Ley de protección de los animales y para esta Ordenanza.

h) No poseer, al personal de los núcleos zoológicos que manipulan animales, el certificado del curso de cuidador o cuidadora.

i) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización municipal previa.

j) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción al Registro de núcleos zoológicos.

k) No tener actualizado o tramitado el libro de registro de núcleos zoológicos.

l) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.

m) Practicar la caza, la captura vive, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, o de los huevos y las crías de éstas o de cualquier parte o producto obtenido de las especies, incluidas con la categoría D, en el anexo de la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales.

n) Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.

o) Mantener los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higienicosanitario, de bienestar animal y de seguridad, si no les comporta un riesgo grave.

p) No evitar la huida de animales.

q) Maltratar o agredir físicamente los animales, si no les comporta riesgos para su salud.

r) Afectar psicológicamente a los animales.

s) Suministrar a los animales sustancias que le causen alteraciones leves de la salud y del comportamiento, salvo los casos amparados por la normativa vigente.

t) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud, si eso no les causa perjuicios graves.

u) Vender mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión o hacer donación de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.

v) Permitir la entrada de las personas menores de 14 años a las carreras de toros.

w) Molestar salvo los controles de poblaciones de animales, capturar salvo los controles de poblaciones de animales o comercializar los animales salvajes urbanos salvo los controles de poblaciones de animales, siempre que no estuviera tipificado como infracción grave o muy grave.

x) Mantener los animales atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

y) Poseer un animal salvaje no autóctono en cautividad sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

z) Cualquier otra infracción de la Ley de protección de los animales y de la normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada de grave o muy grave.

Artículo 49

Sanciones

1. De acuerdo con la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

a) Las infracciones muy graves, 2.001 EUR hasta 20.000 EUR.

b) Las infracciones graves, 401 EUR hasta 2.000 EUR.

c) Las infracciones leves, 100 EUR hasta 400 EUR.

2. La comisión de las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de los animales de compañía comportará la imposición de la sanción establecida en su grado máximo de 300 a 400 EUR.

3. La imposición de la sanción de multa puede comportar el comiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del comiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del levantamiento del acta de inspección o la denuncia.

4. La imposición de una sanción a las personas poseedoras de fauna autóctona por el

incumplimiento de las condiciones de la autorización excepcional o de las normativas reguladoras, comporta la inhabilitación para la tenencia de animales por un periodo de un año a cinco años.

Sección 3ª. Perros potencialmente peligrosos

Artículo 50

Infracciones

1. De acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos, la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos y el artículo 129 c) de la Carta Municipal de Barcelona, constituyen infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos las tipificadas en estas Leyes y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso lo cual sucede cuando el animal no va acompañado de ninguna persona con independencia que lleve o no la identificación.

b) Tener perros potencialmente peligrosos sin disponer de la licencia.

c) Vender o transmitir para cualquier título un perro potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.

d) Hacer actividades de adiestramiento de ataque a la vía pública, a las partes comunes de inmuebles colectivos y a los espacios públicos en general, con perros potencialmente peligrosos.

3. Son infracciones graves:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o pérdida.

b) Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción al Registro censal municipal de un perro potencialmente peligroso.

c) Tener un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o sin estar sujeto con una cadena.

d) Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos normativos de seguridad.

e) Ahogarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también el suministro de información inexacta o documentación falsa.

4. Son infracciones leves:

a) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos sin que la persona que los conduzca y controle lleve el documento identificativo, o bien, la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.

b) Tener perros potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos para menores de dieciocho años.

c) Tener más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y en los espacios públicos.

d) Tener perros potencialmente peligrosos

Administració Local

en las vías y en los espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.

e) No contratar el seguro de responsabilidad civil exigible a los propietarios de perros potencialmente peligrosos.

f) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

g) Incumplir qualsevulla de las obligaciones sobre perros potencialmente peligrosos previstas en esta Ordenanza.

Artículo 51

Sanciones

1. De acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, las infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

a) Las infracciones muy graves, entre 2.404,06 y 15.025,30 EUR.

b) Las infracciones graves, entre 300,52 y 2.404,05 EUR.

c) Las infracciones leves, entre 150,25 y 300,51 EUR.

2. La reiteración en la comisión de las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de un perro potencialmente peligroso comportará la imposición de la sanción establecida en su grado máximo.

3. Las infracciones administrativas muy graves y graves en materia de animales potencialmente peligrosos se podrán sancionar con las sanciones accesorias de confiscación, comiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia por tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

4. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al Alcalde, sin perjuicio que la delegue o la desconcentre, de acuerdo con los artículos 13.2, 129.c y 132 de la Carta Municipal de Barcelona.

Sección 4ª. Sanidad

Artículo 52

Infracciones

1. De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, constituyen infracciones administrativas en materia de sanidad las tipificadas en esta Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones graves:

a) La presencia de animales en el locales

destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos salvo los perros lazarillo y de los de seguridad.

3. Son infracciones leves:

a) La presencia de animales en las piscinas públicas salvo los perros lazarillo y de los de seguridad.

b) Perturbar la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos.

c) Permitir la entrada de animales en los establecimientos de concurrencia pública cuando esté prohibido por esta Ordenanza.

d) Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas u otros animales.

e) No notificar a los veterinarios clínicos de la ciudad a la administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

Artículo 53

Sanciones

1. De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, las infracciones en materia de sanidad se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

a) Las infracciones graves, entre 3.005,07 y 15.025,30 EUR.

b) Las infracciones leves, hasta 3.005,06 EUR.

2. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al Alcalde, sin perjuicio que la delegue o la desconcentre, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Carta Municipal de Barcelona.

Sección 5ª. Disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios

Artículo 54

Infracciones

1. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, así como al Decreto 108/1997, de 29 de abril, constituyen infracciones administrativas en materia de comercio interior, disciplina del mercado y de la defensa de los consumidores y de los usuarios las tipificadas en esta Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las condiciones de los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o para esta Ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones relativas a los animales en los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o para esta Ordenanza.

Artículo 55

Sanciones

1. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de disciplina del mercado y de la defensa de los consumidores y de los usuarios, así como al Decreto 108/1997, de 29 de abril, las infracciones administrativas leves en materia de comercio interior, disciplina del mercado y de la defensa de los consumidores y de los usuarios, se sancionarán con multas de hasta 3.005,06 EUR.

2. El Ayuntamiento también puede acordar, como sanción accesorias, el comiso de la mercancía de los establecimientos de venta de animales cuando sea adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada o que pueda implicar riesgo al consumidor. La destinación final de la mercancía será determinada por El Ayuntamiento teniendo que ser destruida si su utilización o consumo constituye un peligro para la salud pública. Los gastos originados por el comiso y destrucción de la mercancía son a cuenta del infractor.

3. El Ayuntamiento también puede acordar, como sanción accesorias, la publicidad de las sanciones por infracciones graves una vez firmes en vía administrativa, por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras. El contenido y la forma de la publicidad es la establecida a la Ley 1/1990, de 8 de enero, de la disciplina del mercado y de la defensa de los consumidores y de los usuarios.

4. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al Alcalde, sin perjuicio que la delegue o la desconcentre, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Carta Municipal de Barcelona.

Sección 6ª. Infracciones y sanciones de ordenanza

Artículo 56

Infracciones

1. De acuerdo con la presente Ordenanza, son infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las que se tipifican en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

a) Permitir a los animales domésticos depositar sus deposiciones y sus micciones en los parques y jardines de uso para los niños.

b) Tener perros en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños y su entorno.

c) Tener y vender animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

d) Tener animales salvajes en cautividad sin someterse a la comunicación previa o al control periódico.

e) Instalar centros de cría de animales salvajes en cautividad.

f) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía y en los espacios públicos y su traslado por medio del transporte público.

g) Vender animales salvajes en cautividad que no hayan sido criados en cautividad.

h) Ofrecer o vender los animales fuera de los establecimientos de venta de animales salvo las transacciones entre las personas

Administració Local

particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y garanticen el bienestar del animal.

i) Ofrecer o vender los animales de crianza en domicilios particulares fuera de los establecimientos de venta de animales.

3. Sueño infracciones graves:

a) Tener animales domésticos en las playas salvo las horas y los puntos que el Alcalde señale.

b) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando está prohibido.

c) Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

d) No recoger inmediatamente las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías y en los espacios públicos o no proceder a la limpieza de los elementos afectados por las deposiciones.

e) Adiestrar en la vía pública animales de compañía por actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

f) Mantener bovinos y otro clase de ganado destinado a la producción láctica y de animales para el consumo.

g) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía pública salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los Centros de Acogimiento de Animales de Compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

h) No comunicar en el Centro Municipal de Acogimiento de Animales de Compañía la desaparición de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

i) Mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de seguridad.

j) Tener animales de compañía en la vía y en los espacios públicos sin estar ligados por medio de un collar y una correa o cadena levantado si se quedan siempre al lado de su amo o conductor, bajo su control visual y están educados para responder a sus órdenes verbales.

4. Son infracciones leves:

a) Incumplir las condiciones de la tenencia de perros en la vía y en los espacios públicos siempre que no estén tipificadas como otra infracción administrativa.

b) Dar comida a los animales contraviniendo aquello que dispone el artículo 23 de esta Ordenanza.

Artículo 57

Sanciones

1. Las infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales tipificadas en esta Ordenanza se sancionarán por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 450,76 EUR.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 901,52 EUR.

c) Las infracciones muy graves se sancio-

narán con multas de hasta 1.803,04 EUR.

2. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al Alcalde, sin perjuicio que la delegue o la desconcentre, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Carta Municipal de Barcelona.

Sección 7ª. Disposiciones comunes

Artículo 58

Graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

a) La gravedad de la infracción.

b) La existencia de intencionalidad.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia.

e) La reiteración.

f) La capacidad económica del infractor.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Se entiende que hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado por más de un acto u omisión tipificado como infracciones para esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando el responsable ya ha sido sancionado por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 59

Responsabilidad de las infracciones

En caso de que no sea posible determinar el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 60

Acumulación de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto en la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada uno de las infracciones cometidas a menos que se aprecie identidad de sujetos, hechos y cimientos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 61

Destinación de las multas impuestas

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a las finalidades de la presente Ordenanza.

Artículo 62

Sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad siempre que haya consentimiento previo de los interesados.

2. También el Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados en los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad siempre que haya consentimiento previo de los interesados. En caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento tendrá que reparar los daños causados a menos que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.

Artículo 63

Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador será el que con carácter general tenga establecido el Ayuntamiento de Barcelona. De forma supletoria será de aplicación el procedimiento sancionador previsto por las actuaciones de la Administración de la Generalitat y, en su caso, lo que regule la legislación del Estado.

2. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sean de competencia municipal, el Alcalde elevará el expediente al órgano de la Administración de la Generalitat que sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

3. El Alcalde puede delegar o desconcentrar sus competencias de acuerdo con aquello que prevé el artículo 13.2 de la Carta Municipal.

Artículo 64

Apreciación de delito o falta

En ningún caso se podrán sancionar hechos que lo hayan estado previamente en sede penal o administrativa en aquellos supuestos en que se aprecie identidad del sujeto, de los hechos y de los cimientos de la sanción impuesta. En aplicación de este principio, la administración municipal se atenderá a las reglas siguientes:

a) Si en el transcurso de la tramitación del procedimiento sancionador se apreciara que determinados hechos pueden ser constitutivos de delito o falta penal, el instructor lo notificará inmediatamente al Alcalde, el cual pasará el tanto de culpa en el Ministerio Fiscal; eso sin perjuicio que por parte de la Guardia Urbana se agasaje, si ocurre, el correspondiente atestado.

b) Si como consecuencia de la actuación

Administració Local

prevista a la regla anterior, la autoridad judicial incoar el procedimiento penal que corresponda y se aprecia una identidad de sujeto, de hechos y de elementos con el procedimiento sancionador que se tramita en el Ayuntamiento, éste último será inmediatamente suspendido hasta que haya un pronunciamiento definitivo de la jurisdicción penal. No obstante, se podrán mantener las medidas cautelares adoptadas y se podrán adoptar nuevas, si eso fuera necesario, comunicando tanto las unas como las otras a la autoridad judicial que instruya el procedimiento penal.

c) También se suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador si se tiene noticia de la existencia de un procedimiento penal donde se aprecie identidad de sujeto, de hechos y de elementos, previa la comprobación de esta existencia.

d) En caso de que se dicte una resolución judicial firme que aprecie la existencia de delito o falta, siempre que haya identidad de sujeto, de hechos y de elementos, el instructor propondrá y el Alcalde resolverá el sobreseimiento del expediente sancionador.

e) En cualquier caso, los hechos declarados probados por una resolución judicial firme vinculan a los órganos municipales respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.

f) Cuando en una infracción se aprecie identidad de sujeto, de hechos y de elementos, ya haya estado objeto de sanción administrativa firme, el instructor propondrá y el Alcalde resolverá el sobreseimiento del expediente sancionador tramitado por el Ayuntamiento.

g) Si en cualquier momento de la tramitación del expediente se tiene noticia que se está tramitando otro expediente sancionador administrativo por infracciones en las cuales se aprecia identidad de sujeto, de hechos y de elementos, el instructor propondrá al Alcalde la adopción de las actuaciones que correspondan para los supuestos de conflictos de competencias.

h) Cuando la tramitación del procedimiento se paralice como consecuencia del examen de los hechos por el órgano judicial o para otra Administración pública, quede también suspendido el plazo de caducidad del propio expediente sancionador.

i) También el órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si resulta acreditada la tramitación de un procedimiento por los mismos hechos delante de los órganos comunitarios europeos. La suspensión se levantará cuando aquéllos hayan dictado resolución firme.

j) Si los órganos comunitarios hubieran impuesto una sanción, hará falta que el órgano competente para resolver la tenga en cuenta a efectos de graduar la que, en su caso, se tenga que imponer, pudiendo compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 65

Prescripción de infracciones y sanciones

1. En materia de defensa del mercado y

defensa de los consumidores y usuarios, las infracciones administrativas prescriben en el plazo de cinco años y las sanciones en los plazos establecidos por la legislación tributaria. El plazo de la caducidad es de seis meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador salvo entre la notificación de la propuesta de resolución y ésta, en la que puede transcurrir un año.

2. En materia de establecimientos de pública concurrencia y de acuerdo con aquello que establece el artículo 33 de la Ley 10/1990, las infracciones leves prescriben a los seis meses de haberse cometido, las graves al cabo de un año y las muy graves al cabo de dos años, eso sin perjuicio que puedan ser de aplicación los plazos de prescripción más largos que, por aplicación del artículo 132.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el artículo 115 del Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental.

3. En el resto de casos, la prescripción y la caducidad se revolió por lo que dispone la legislación sancionadora general.

CAPÍTULO 3

OTRAS MEDIDAS DE DISCIPLINA

Artículo 66

Clausura y medidas provisionales

1. En los casos de falta de licencia municipal con el fin de poder ejercer la actividad, o el incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario con el fin de poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de que se trate, el Alcalde dictará resolución de clausura de la actividad la cual se llevará a cabo y se mantendrá hasta que los interesados no hayan legalizado la situación, si eso es posible. Esta medida específica se puede acordar conjuntamente o no en la resolución sancionadora y no tendrá carácter sancionador ya que es la consecuencia necesaria del restablecimiento de la prohibición legal de ejercer actividades sin título habilitante idóneo o sin sujetarse a los requisitos determinados para la Ley.

2. También se podrán adoptar medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

3. Estas medidas se acordarán de acuerdo con lo que establece la Ordenanza de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental.

Artículo 67

Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios

1. De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, en el caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud, el Ayuntamiento tiene que adoptar las medidas preventivas pertinentes, tales como incautación o inmovilización de productos,

suspensión del ejercicio de actividades, cierre de instalaciones, intervención de medios materiales y qualsevulla otra que considere sanitariamente justificadas. La duración de estas medidas será la fijada en cada caso, sin perjuicio de las prorrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que exceda de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

2. De acuerdo con la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, el Ayuntamiento podrá adoptar la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no dispongan de las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

3. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios, el Ayuntamiento tiene que adoptar, en el procedimiento administrativo iniciado, el cierre de las instalaciones o los establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos. También se puede suspender la venta cuando se dé en su ejercicio las mismas irregularidades.

Artículo 68

Medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos de concurrencia pública

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 67, de acuerdo con Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, el Alcalde tiene que prohibir o suspender los espectáculos en los siguientes casos:

a) Si se infringen las normas con respecto a los locales.

b) Si no se dispone de autorización.

c) Si el espectáculo, al apartarse de las características que determinaron la calificación, es perjudicial a la juventud o la infancia.

d) Si se infringen las normas reguladoras de los espectáculos con uso de animales autorizados.

e) Si se prevén o se pueden prever que se producirán alteraciones del orden público, con peligro para las personas y los bienes.

f) Si no se cumplen las condiciones sanitarias y de higiene necesarias.

2. Sin perjuicio del que dispone el artículo 67, de acuerdo con Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, el Alcalde tiene que proceder al cierre de los locales y de los establecimientos públicos si no disponen de licencia o se producen las circunstancias a) y d) del apartado primero de este artículo.

Artículo 69

Administració Local

Órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones

Cuando el incumplimiento de las condiciones de mantenimiento de los animales domésticos afecte a las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al propietario o a la administración para conservar las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, de acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística.

Artículo 70

Comiso de los animales

1. Los agentes de la autoridad pueden decomisar inmediatamente los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone esta Ordenanza y hasta que perduren las circunstancias que lo han determinado.

2. Una vez finalizada el comiso, el animal podrá ser devuelto al propietario o ser ocurrido propiedad de la Administración, la cual lo puede ceder a instituciones zoológicas o de carácter científico, serlo devuelto en el país de origen, serlo depositado en centros de recuperación o serlo liberado en el medio natural, si se trata de una especie autóctona.

3. El incumplimiento de las normativas reguladoras de la tenencia de la fauna autóctona o de las condiciones de su autorización excepcional, puede comportar la retirada cautelar in situ e inmediata de esta autorización para agentes de la autoridad.

4. Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les puede comportar padecimientos innecesarios, o en el caso de animales salvajes, hiciera peligrar la readaptación a la vida salvaje, la Administración tendrá que decidir su destinación.

5. Para garantizar la efectividad de las medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimiento de concurrencia pública, el Alcalde puede decomisar por el tiempo que hagan falta los bienes relacionados con la actividad objeto de prohibición o de suspensión.

6. Los gastos ocasionados por el comiso, las actuaciones relacionadas con éste y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo serán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 71

Reparación de daños a los animales

1. El Ayuntamiento podrá ordenar la reparación de los daños causados a los animales como medio de restitución de la situación alterada a su estado originario y, en caso de muerte de los animales, se tendrá que proceder a la restitución por equivalente.

2. El Ayuntamiento no podrá iniciar o tendrá que suspender el procedimiento administrativo de restitución cuando se aprecie una identidad de sujetos, de hechos y de elementos con un proceso jurisdiccional civil

o penal.

Artículo 72

Multas coercitivas

1. Para la ejecución forzosa de las resoluciones en materia de control integral de la administración ambiental relativas a la clausura y las medidas provisionales de suspensión de las actividades sin licencia municipal, incumpliendo las condiciones de la licencia o cualquier otro requisito normativo necesario con el fin de poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas con la cuantía máxima de 601 EUR y con un máximo de tres consecutivos.

2. Para la ejecución forzosa de las resoluciones en materia de disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas con la cuantía máxima de 601 EUR y las puede reiterar por los periodos de tiempo que sean suficientes para cumplir la resolución, sin que los plazos puedan ser inferiores a los señalados en el primer requerimiento.

3. Para la ejecución forzosa de las órdenes de ejecución, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas con la cuantía de 300 a 3.000 EUR y las puede reiterar una vez incompletos los plazos otorgados para cumplir la resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los establecimientos de cría y mantenimiento de animales tendrán que cumplir las mismas condiciones de los establecimientos de venta de animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Establecimientos de venta de animales

Las personas propietarias o poseedoras de animales salvajes en cautividad antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, tienen que presentar la certificación y comunicación previa, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda

Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos

La tenencia existente de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos que resulta prohibida para esta Ordenanza se podrá mantener si se dispone de las autorizaciones y de la inscripción al Registro de núcleos zoológicos que sean preceptivas. En estos casos, les será de aplicación el régimen de certificación y comunicación previa de la tenencia de animales salvajes en cautividad y, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se tendrá que presentar la certificación y comunicación previa. En particular, esta tenencia tendrá que cumplir las condiciones establecidas en el anexo de esta ordenanza.

Tercera

Curso de cuidador o cuidadora de animales

Hasta que no se apruebe la normativa reguladora del curso de cuidador o cuidadora de animales, será suficiente haber superado los cursos que se especifiquen mediante Decret d'Alcaldia o de la Comisión de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir del momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza de animales quedan derogadas las siguientes Ordenanzas:

- Título VII (Tenencia de animales) del Ordenanza general del medio ambiente urbano de Barcelona de 26 de noviembre de 1999.

- Ordenanza sobre la venta de animales de 26 de abril de 2002.

- Se suprime el punto "Pequeños animales domésticos y/o pájaros: ver Animales domésticos" del apartado 3 del anexo III.3 de la Ordenanza de actividades y de intervención integral de la administración ambiental de Barcelona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Modificación de los Anexos

1. Los Anexos de esta Ordenanza pueden ser modificados por Decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

2. El procedimiento de modificación de los Anexos tiene que ser objeto de aprobación inicial, de información pública por un periodo mínimo de treinta días, de aprobación definitiva y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en la condición en la cual, si durante el periodo de información al público, no se formulan alegaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial se convertirá automáticamente definitivo.

Segunda

Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de Barcelona.

ANEXO

1. SECCIÓN DE PESCADOS DE ACUARIO

1. Estas tiendas tienen que tener en un lugar destacado un acuario que sirva de modelo de instalación correcta en función del biotopo de los pescados que alberga. Los acuarios en venta podrán estar provistos de arena, plantas y rocas. Asimismo podrán estar desprovistos de estos materiales y tener el fondo opaco siempre que mantengan los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.

2. El cambio del agua del acuario tiene que estar en función de la necesidad de mantenimiento de los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.

3. Los pescados tienen que ser alimentados con la periodicidad que requiera cada especie y de la forma más variada posible.

4. Se establecen las siguientes prohibiciones: a) No se pueden ofrecer pescados inyectados artificialmente ni mutilados con finali-

Administració Local

dades comercials; b) No està permitida la venda de pescados de acuario que hayan sido capturados con veneno o material explosivo.

5. Sólo se pueden juntar diferentes especies con otros de similares exigencias con respecto a la composición del agua, medidas y comportamiento.

6. Se tiene que colocar en un lugar bien visible y en caracteres fácilmente legibles, un mostrador con la lista de los parámetros más importantes del agua. (Valores básicos de agua dulce y agua salada).

7. Se tiene que vigilar constantemente el estado de salud de los pescados. Se tiene que conocer las principales enfermedades de los pescados, así como los síntomas visibles de éstas. El pescados muertos se tienen que separar de las instalaciones de venta. Los pescados enfermos se tienen que excluir de la venta y se los tiene que buscar otro emplazamiento. Los pescados que queden en el acuario de venta tienen que tener señalizadas sus cuencas respectivas.

8. En cada acuario se tiene que instalar un sistema seguro de tapa con la finalidad de evitar que ningún pescado pueda saltar fuera del recipiente.

9. Cada acuario tiene que estar conectado con un filtro que facilite los valores del agua convenientemente para cada especie. Se recomienda los filtros individuales a los de blocs. Los filtros centrales sólo son aceptables bajo la condición que sean ofrecidos pescados con las mismas necesidades excepcionales de parámetros del agua, como sólo lago de Tanganika o sólo lago Malauí.

10. Todos los acuarios tienen que reproducir las temperaturas de acuerdo con las necesidades de cada especie en su hábitat natural, regularmente entre 24°C y 26°C. Se tienen que ajustar las temperaturas de manera que diverjan de éstas, como > 25°C para los Diskus, escalares y Betta ssp; y < 25°C en el caso de Badis estén abierto y de diferentes tipos de Corydoras, entre de otros. Si la temperatura de la sala es superior a los 25°C se tiene que poder bajar la temperatura del agua, en especial la de los pescados de agua fría y/o de proveerlos de oxígeno. La temperatura del agua se tiene que poder leer constantemente en todos los recipientes.

11. Todos los acuarios tienen que estar iluminados como mínimo 10 horas, tanto los días laborables como los festivos. La iluminación no tiene que deslumbrar. En el caso que haya varias especies, la luz tiene que ser suave mediante medidas adecuadas como el filtro de turba o plantas acuáticas.

12. Se tiene que cambiar el agua de cada acuario con la frecuencia necesaria a fin de que los parámetros sean los adecuados a los biotopos de origen de las especies que contengan. También se tiene que disponer de instalaciones, medios y conocimientos que posibiliten la preparación del agua y el ajuste de los parámetros indicados.

13. Sólo es permitida la importación directa de pescados cuando se pueda exhibir a la clientela el comprobante de tener unas instalaciones de cuadrágima aisladas y los

correspondientes conocimientos sobre la aclimatación de las especies singulares.

14. Las densidades que se especifican no tienen que ser rebasadas en las instalaciones de venta: a) Pescados pequeños hasta una longitud total de 3 cm: máximo 5 cm pasta por litro de agua; b) Pescados medios hasta una longitud de 10 cm: máximo 2 cm pasta por litro de agua; y c) Pescados grandes de una longitud superior a los 10 cm: máximo 1 cm alimenta por litro de agua.

15. Particularmente, en el caso de los pescados grandes, hace falta que el acuario sea como mínimo el doble de ancho y haga de largo 5 veces la longitud total del pescado mayor que haya a dentro (longitud total desde la boca hasta el final de las aletas caudales). En el caso de pescados de espalda elevada, como los escalares y los discos, hace falta que la pecera tenga una altura suplementaria de como mínimo tres veces la altura corporal (desde el final de las aletas dorsales al final de las aletas abdominales).

16. Como máximo se pueden mantener tres especies de pescados por acuario, si se que pueden utilizar diferentes espacios para nadar (superficial, central, profundo, fondo). En cada uno de las zonas de permanencia mencionadas pueden ser presentadas como máximo dos especies.

17. Los pescados sólo tienen que ser entregados en un número que corresponda a su naturaleza social, o sea que, ya del asesoramiento, se tiene que deducir que hay que facilitar un acompañamiento adecuado a la especie, por eso, habrá que hacer una compra adicional.

18. Los pescados sólo pueden ser despachados en bolsas de plástico oscuras, aisladas térmicamente, bien oxigenadas y con informaciones del trasvase detalladas y escritas en el paquete. En el caso de los pescados laberinto (anabantoides) hace falta tener en cuenta que tengan suficientes reservas de aire atmosférico.

19. Hay que considerar las peculiaridades específicas de la especie que exijan una empaquetadura individual, como la incomunicación de los silurs acorazados, o la agresividad de algunos pescados de lucha.

20. Algunas formas de pescados encarnados (*Carassius auratus*) criadas en cautividad no son apropiadas para el mantenimiento en acuarios de agua caliente. Sólo se socializan entre ellas.

21. En la compra de pescados de alberca, especialmente cuando se puedan prever fuertes cambios de temperatura entre las instalaciones del establecimiento de venta y la alberca del comprador, el comprador tendrá que ser advertido de la necesidad de llevar a cabo un progresivo ajuste de temperatura. Esta advertencia se puede facilitar a través de un folleto que será entregado a cada comprador.

22. Sólo esta permitida la importación de pescados globos (familia Tetraodontidae) y de pescados erizos de una longitud corporal máxima de 15 cm (de especies de agua dulce y de agua marina).

2. SECCIÓN DE ANFIBIOS

1. Los receptáculos tendrán que cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Tienen que estar asegurados para que ninguno animal pueda tumbarlos.

b) Únicamente será transparente la parte frontal, el resto de lados y el techo tienen que ser opacos.

c) Se efectuará una limpieza general siempre que se quiera cambiar la especie alojada, y una limpieza y desinfección integrales cada tres meses.

d) Tienen que tener refugios para que los animales alojados puedan esconderse. Contendrán animales de la misma especie o de especies compatibles, de medidas similares (30% máximo de diferencia) y no agresivos entre ellos.

e) Tendrán que estar provistos de valla de seguridad para impedir cualquier manipulación.

f) La iluminación se tiene que efectuar con sistemas de amplio espectro, y baños d'UVA para los animales que lo requieran.

2. Los receptáculos tendrán que cumplir los siguientes requisitos de agua, aire y calefacción.

a) Acuarios: Se tiene que cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la tapa y difusor de aire y, como calefacción, dispondrán de un calentador interno aislado de cualquier contacto con los animales.

b) Aquaterrariums: Se tiene que cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación dispondrán de rejilla en la tapa y/o en el lateral y un difusor de aire en la parte acuática. Como calefacción dispondrán de un calentador de agua y de una estera térmica para la parte terrestre, según la medida del recipiente.

c) Terrariums: Dispondrán de uno o dos cubos de material no plástico para el agua; dos rejillas situadas de forma opuesta en las partes delantera y detrás; y estera térmica situada fuera del terrarium o cable calentador del suelo situado bajo el sustrato, o cualquier otro sistema de calefacción de probada eficacia.

3. La alimentación tiene que ser variada. Las proteínas, vitaminas, glúcidos y los complementos de vitaminas, oligoelementos, minerales y calcio tienen que estar de acuerdo con las necesidades de cada especie. La introducción del alimento en el receptáculo se tiene que hacer por la mañana para las especies diurnas y a la noche para las nocturnas y crepusculares. No se alimentarán los animales con presa viva en presencia de público.

4. Agua:

a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta en agua limpia (preferiblemente dos y a ser posible no serán de plástico). El recipiente tiene que permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua y no por eso dificultar su salida.

b) La cubeta se tiene que limpiar diariamente y el agua de su interior no tendrá cloro

Administració Local

y tendrá que estar llena todo el día.

c) En los acuarios y aquaterraris se tiene que cambiar 1/2 volumen de agua semanalmente.

5. Aireación:

a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, y se evitarán corrientes de aire.

b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta, que pueden estar situadas en la parte inferior delantera y a la parte superior posterior; nunca en los laterales.

c) Los aquaterraris dispondrán de una rejilla en uno lateral y/o a la tapa y de un difusor de aire en la parte acuática.

6. Calefacción:

a) Los acuarios que requieran calefacción, dispondrán de un calentador interno, aislándolo de manera que ninguno animal lo pueda tocar.

b) Los aquaterraris que requieran calefacción, pueden calentarse mediante un calentador de agua. Si, por las medidas del receptáculo o por otras condiciones que así lo requieran, la parte terrestre también necesita una esterilla térmica, ésta se situará fuera del aquaterrari.

c) Los terrarios que requieran calefacción, pueden utilizar una esterilla térmica o un cable calentador del suelo. Estos sistemas provocan la pérdida de humedad en el sustrato, por cosa que, los terrarios en calefacción se han de humidificar de una manera más continuada.

d) Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.

e) Si se utilizan cables, éstos se tendrán que situar a bajo el sustrato, situando una tela aislante o un material similar, entre el cable y el sustrato, de manera que si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.

f) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas que se tienen que situar bien protegidas de los animales (como protección se puede utilizar mosquitero metálico) de manera que éstos no puedan tocarlas directamente.

g) La calefacción se controlará mediante termostatos.

7. Humedad:

a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.

b) En los aquaterraris, la utilización de un difusor en la parte acuática mantendrá unos niveles adecuados de humedad.

c) Los terrarios, en más de disponer de una cubeta de agua, se tienen que pulverizar diariamente tantas veces como sea necesario para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario, evitando la formación de charcos.

d) El uso de los típicos higrómetros puede llevar a errores; sólo los digitales sueño suficientemente precisos. Se tiene que disponer de uno de estos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

8. Iluminación:

a) La iluminación no es tanto importante en los anfibios como en los reptiles, aunque puede estar indicada una iluminación proporcionada por los tubos fluorescentes, adecuados a sus necesidades.

b) Los receptáculos que alojen ejemplares albinos o con falta de pigmentación, no serán iluminados de manera directa.

9. Refugios:

Se aconseja la utilización de corcho natural, ya que debido a su peso ligero, en caso de caída es más improbable que se chafe algún animal.

10. Sustrato:

a) Se recomienda el uso de sustratos de arcilla o de turba y, sobre esta base, una capa de musgo y/o hojarasca pequeño medida. También se pueden introducir plantas vivas con test.

b) El uso de grava no es apropiado, así como el césped artificial y otros plásticos o materiales abrasivos son totalmente desaconsejados por los anfibios.

11. Higiene:

a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. en este caso se tiene que separar el animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.

b) La alta temperatura y la humedad, pueden favorecer la aparición de mohos u otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo cual la higiene tiene que ser óptima.

c) Los receptáculos tienen que ser revisados diariamente y tienen que retirarse los posibles restos de comer, plantas muertas, etc.

d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente. No pasarán más de tres meses entre cada uno de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

e) Los animales tienen que estar en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

12. Cuadragésima:

a) Los animales supuestamente enfermos, se separarán y se mantendrán en cuadragésima, y los receptáculos donde eran alojados, serán limpiados y serán desinfectados.

b) Tiene que haber receptáculos destinados a la cuadragésima, situados fuera de las instalaciones destinadas en venta, para poder aislar a los animales enfermos y observar los recientemente llegados.

c) Se tienen que instalar de manera que la suya limpia y desinfección pueda realizarse con facilidad y efectividad.

13. Receptáculo:

a) Son apropiados como material de construcción de un receptáculo para anfibios: cristal, materias sintéticas y materiales recubiertos de plástico, que tienen que poder ser limpiados y ser desinfectados fácilmente.

b) Todos los receptáculos, por razones de

seguridad, tienen que ser independientes.

14. Transporte postventa:

a) Los transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad.

b) Los anfibios no acuáticos se transportarán en cajas o recipientes destinados a tal efecto y que dispongan de suficientes orificios de aireación (si los orificios se hacen manualmente, siempre se serán hechos desde la parte interior del recipiente hacia fuera, evitando en cuanto los rebordes puedan herir a los animales).

c) Se asegurará un grado de humedad suficiente (un método eficaz puede ser agregar un trozo de esponja mojada, aunque otros métodos serán válidos siempre que sean de eficacia probada).

d) Los anfibios únicamente acuáticos se tienen que transportar siempre dentro del agua, preferentemente en una bolsa de plástico grueso, de tamaño suficiente, con 1/3 parte de agua y 2/3 partes de aire, y encierro convenientemente para que no disminuya la cámara de aire, pero en caso de necesidad, el cliente la puede abrir y volver a cerrar para renovar el aire. El comerciante cerrará la bolsa a cierta presión para que ésta tenga consistencia, pero sin ser excesiva, pues podría perjudicar el animal. Esta bolsa se puede introducir en el interior de un recipiente de plástico impermeable de una medida parecida a la bolsa. En el caso de no incluir recipiente de plástico, se introducirá en una segunda bolsa de plástico, siendo válidas las típicas de asas.

e) Para anfibios acuáticos con respiración branquial, puede ser válida la introducción de pastillas de oxígeno.

f) No se aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30% o que sean agresivos.

g) Desprendido de una compra, el comerciante tiene que avisar a los clientes de la limitación que hay en el tiempo de transporte, que no puede sobrepasar las 3 horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.) recordando que nunca se los puede dejar expuesto al sol. Durante el verano, el calor puede acabar con la vida de los anfibios en mucho pocos minutos.

15. Acuario templado:

a) Para anfibios no tropicales y totalmente acuáticos y algunos urodelos como *Ambystoma mexicanum*, *Siren sp.*, *Amphiuma sp.*, *Necturus sp.*, etc.

b) Dispondrán de:

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Difusor de aire.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura ideal 18/20°C).

- Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un acuario templado de urodelos: 50 cm. de largo, 30 cm. de ancho, 30 cm. de altura y 20 cm. de altura a nivel del agua. Independientemente del

Administració Local

número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas, alojando un máximo de 6 ejemplares de hasta 14 cm. el mayor; o un máximo de 3 ejemplares de hasta 28 cm. el mayor. Para 6 ejemplares de 28 cm. el mayor, las medidas de la superficie, serán el doble de las expuestas anteriormente.

16. Acuario tropical:

a) Para anfibios totalmente acuáticos y algunos anuros (pípidas) como: *Pipa* sp., *Xenopus* sp., *Hymenochirus* sp., *Pseudohymenochirus* sp., y también algunas especies de *Cecílies* (*Gymnophiones*) de hábitos acuáticos como *Typhlonectes* sp.

b) Dispondrán de:

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio.

- Temperatura regulada entre 23 y 27°C, sin variaciones diurnas/nocturnas.

- Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un Acuario tropical de anuros: 50 cm. de largo, 30 cm. de ancho, 30 cm. de altura del acuario y 20 cm. de altura del nivel del agua (independientemente del tamaño o el número de animales, el acuario no será inferior a estas medidas), alojando un máximo de 4 ejemplares de hasta 8 cm. el mayor, o 2 ejemplares de hasta 16 cm. el mayor. Para alojar 8 ejemplares de hasta 8 cm. el mayor, las medidas de las superficies serán el doble de las expuestas anteriormente.

17. Aquaterrari templado:

a) Para las especies de anfibios no tropicales, cuya vida transcurre entre los medios acuáticos y terrestres y algunos anuros como: *Bombina* sp., o algunas especies del género *Rana*. Algunos urodelos como *Cynops* sp., *Paramesotriton* sp., *Pachytriton* sp., *Taricha* sp., *Notophthalmus* sp., etc.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del aquaterrari.

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Difusor de aire.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17/19°C).

- Elementos que permitan el acceso fácil a tierra (piedras, calambre, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del aquaterrari.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17/19°C).

- Suficientes elementos de refugio.

- Rejilla de aireación.

- Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm. de largo, 30 cm. de ancho, 30 cm. de altura del aquaterrari y 12 cm. de altura del nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del aquaterrari no será inferior a estas medidas, alojando un máximo de 8 Anuros de hasta 6 cm. el mayor, o 4 Anuros de hasta 8 cm. el mayor o un máximo de 8

Urodelos de hasta 12 cm. el mayor, o 6 Urodelos de hasta 15 cm. el mayor.

18. Aquaterrari tropical:

a) Para especies de anfibios tropicales, cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre. Algunos Anuros como: *Pseudis* paradoja, *Ptychocheilus* sp., etc. También algunas *Cecílies* (*Gymnophiones*) de hábitos anfibios como: *Ichthyophis* sp., etc.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del aquaterrari.

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Difusor de aire.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 24 y 27°C).

- Elementos que permitan el acceso fácil a tierra (piedras, calambre, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del aquaterrari.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada 23/26°C).

- Suficientes elementos de refugio.

- Rejilla de aireación.

- Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm. de largo, 30 cm. de ancho, 30 cm. de altura del aquaterrari y 12 cm. de altura del nivel del agua. Independientemente del número y tamaño de los animales, la parte acuática del aquaterrari no será inferior a estas medidas, alojando un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm. el mayor, o 4 anuros de hasta 8 cm. el mayor o un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm. el mayor, o 6 urodelos de hasta 15 cm. el mayor.

19. Terrario húmedo templado:

a) Para especies de anfibios no tropicales, cuya vida transcurre en el medio terrestre. Algunos Urodelos como: *Pseudotriton* sp., *Ambystoma* sp. (fase adulta), *Aneides* sp., *Plethodon* sp., *Tylosotriton* sp., etc. También algunos Anuros como algunas especies Norderamericanas del género *Soplo*.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 15/18°C).

- Suficientes elementos de refugio.

- Rejilla de aireación.

- Alto grado de humedad.

- Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 50 cm. de largo, 30 cm. de ancho, 30 cm. de altura. Independientemente del número y tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, alojando un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm. el mayor, o 6 urodelos de hasta 15 cm. el mayor o un máximo de 8 Anuros de hasta 6 cm. el mayor, o 4 anuros de hasta 8 cm. el mayor.

20. Terrario húmedo tropical horizontal

a) Para especies de anfibios tropicales, cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Algunos Anuros como: *Soplo* sp. (especies no protegidas), *Dendrobates* sp., *Mantella* sp., *Ceratothryx* sp., *Kaloula* sp., *Megophrys* sp., etc. También para algunas

especies de *Cecílies* (*Gymnophiones*) de hábitos subterráneos como *Dermophis* sp., etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 23 y 26°C).

- Suficientes elementos de refugio.

- Rejilla de aireación.

- Alto grado de humedad.

- Cubeta de agua.

- Tierra blanda/hojarasca.

c) Medidas mínimas: 50 cm. de largo, 30 cm. de ancho, 30 cm. de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, alojando un máximo de 14 anuros de hasta 2,5 cm. el mayor, o 2 anuros de hasta 12 cm. el mayor.

21. Terrario húmedo tropical vertical

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio arbóreo. Algunos anuros como *Phyllomedusa* sp., *Litoria* sp., *Agalychnis* sp., *Hyla* sp. (especies exóticas), *Rhacophorus* sp., *Centrolenella* sp., etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche entre 22 y 27°C).

- Suficientes elementos para subirse (plantas tropicales con o sin test, ramas, etc.).

- Rejilla de aireación.

- Alto grado de humedad.

- Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 30 cm. de largo, 30 cm. de ancho y 50 cm. de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, alojando un máximo de 18 ejemplares de anuros de hasta 4 cm. el mayor, o 9 ejemplares de hasta 8 cm. el mayor.

3. SECCIÓN DE REPTILES

1. Agua:

a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta en agua limpia, el recipiente tiene que permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua y no por eso dificultar su salida.

b) La cubeta tiene que ser limpiada diariamente y el agua contenida en su interior no tendrá cloro y tiene que estar llena todo el día.

c) En los terrarios con animales arbóreos se tiene que colocar en las zonas altas algún recipiente en agua por estos animales y un dispositivo de goteo para camaleones y otros animales que sólo beban así, pulverizando la instalación diariamente.

d) Todos los recipientes estarán asegurados de manera que ninguno animal los pueda tumbar. En los acuarios y aquaterraris, se tiene que cambiar 1/2 volumen de agua cada 2 - 3 días.

2. Aireación:

a) Todos los recipientes tendrán una buena ventilación pero siempre evitarán corrientes de aire.

b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas

Administració Local

colocadas de manera opuesta. Pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior. Nunca en los laterales.

c) Los acuaterraris dispondrán de una rejilla en el lateral y/o a la tapa y de un difusor de aire en la parte acuática.

d) Los acuarios dispondrán de rejilla en la tapa y de un difusor de aire.

3. Calefacción:

a) Los acuaterraris que requieran calefacción, pueden calentarse mediante un calentador de agua. Si por la medida del receptáculo u otras condiciones se requiriera una esterilla térmica a la parte terrestre, ésta se situará fuera del acuaterrari.

b) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar esterilla térmica o cable calentador del suelo. Estos sistemas provocan pérdida de humedad del sustrato, por cosa que los terrarios en calefacción se habrán de humidificar de una manera más continuada.

c) Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.

d) Si se utilizan cables, éstos se tendrán que situar bajo el sustrato, colocando una tela aislante o material similar, entre el cable y el sustrato, de manera que si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.

e) Todos el sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas que se tienen que situar bien protegidas de los animales (como protección se puede utilizar mosquitero metálico) de manera que éstos no las puedan tocar directamente.

4. Humedad:

a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.

b) En los acuaterraris, el uso de un difusor en la parte acuática o de otro sistema que sea tan efectivo, mantendrá unos niveles adecuados de humedad.

c) Los terrarios, en más de disponer de una cubeta de agua, se tienen que pulverizar diariamente tantas veces como sea necesario para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario.

d) La utilización de los típicos higrómetros puede llevar a errores; sólo los digitales suelen ser suficientemente precisos. Se tiene que disponer de uno de estos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

5. Iluminación:

a) La iluminación se tiene que proporcionar por tubos fluorescentes de amplio espectro, aunque en el caso de los reptiles, se pueden proporcionar suplementos de radiación ultravioleta según las necesidades de cada especie.

b) Debido al continuo avance de los sistemas de iluminación por terrarios, es conveniente ponerse al día de los nuevos sistemas que nos ofrece el mercado para mejorar la instalación.

c) Es conveniente que entre la bombilla de ultravioleta y los animales, no exista ningún cristal ya que éste absorbe la mayoría de

estos chorros, aunque todo tipo de foco de luz tiene que estar fuera del alcance de los animales y a una distancia prudencial. Si es necesario, se puede instalar un separador de rejilla metálica.

6. Refugios:

Todos los elementos de los refugios tienen que estar fijados para evitar que puedan caer piedras u otros elementos y herir a los animales.

7. Sustrato:

Se tiene que evitar la grava en los acuarios, ya que los animales tienen muchas posibilidades de ingerirlas en la comida, así como arena del desierto o barros muy finos en general, para terrarios de mucha humedad ya que se adhieren a las extremidades con mucha facilidad, creando una almohada entre las falanges de los dichos, que evita que las uñas se erosionen, y de esta manera pueden crecer desmesuradamente y ser peligrosas para los animales.

8. Higiene:

a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En este caso se tiene que separar el animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.

b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos y otros hongos, orígenes de numerosas enfermedades, por lo cual la higiene tiene que ser óptima.

c) Los receptáculos tienen que ser revisados diariamente y tienen que retirarse los posibles restos de comer, plantas muertas, etc.

d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.

e) No pasarán más de 3 meses entre cada uno de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

f) Los animales tienen que estar en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Alimentación:

a) Los ofídidos que comparten terrario tienen que ser separados a la hora de la comida, ya que corren el riesgo de que dos animales ataquen la misma presa y acaben comiéndose entre sí.

b) Se tienen que retirar las presas que no hayan sido ingeridas, ya que el reptil puede ser atacado por la noche para la misma presa, sobre todo en el caso de los ofídidos, que comen sobre todo micromamíferos.

c) Se tiene que reponer el alimento vegetal diariamente y limpiar esmeradamente los receptáculos que contengan comer ya que los restos pueden producir una colonización de hongos o bacterias y provocar infecciones.

d) El alimento se tiene que introducir en el receptáculo, según las preferencias del animal, es decir, para las especies diurnas, se

introducirá por la mañana, mientras que para las especies nocturnas y crepusculares, la comida se introducirá a la noche.

e) El comerciante de animales tiene que tener disponibles todos los alimentos vivos necesarios o tiene que indicar dónde se pueden adquirir y saber asesorar a los clientes sobre la tenencia y conservación de la comida viva.

10. Transporte postventa:

a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de animales.

b) Los reptiles pequeños se transportarán preferiblemente en sacos, cajas o recipientes destinados a tal efecto y que dispongan de orificios de aireación suficientes (si los orificios se realizan manualmente, siempre se serán hechos desde la parte interior del recipiente, hacia el exterior, evitando en cuanto los rebordes puedan herir a los animales).

c) Para los reptiles que lo precisen, se les asegurará un alto grado de humedad.

d) Los reptiles de tamaño medio y grande, así como las tortugas no acuáticas, tendrán que ser transportados en cajas de madera o plástico apropiadas.

e) No se aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30% o que sean agresivos.

f) Después de una compra, el comerciante tendrá que advertir al cliente de la limitación que hay en el tiempo del transporte, que no tiene que exceder las 3 horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.) recordando que no se los puede dejar expuesto al sol.

g) En caso de que el animal sea muy ágil, se tiene que explicar al cliente cómo tiene que actuar para evitar la huida del animal a la hora de desembalar.

h) Se tiene que desaconsejar la venta de animales de difícil mantenimiento en cautiverio a la clientela no experimentada, vendiéndolos sólo a personas con experiencia en el mantenimiento de estos animales.

i) Si los animales sueño vendidos en estado juvenil, se recordará al comprador el tamaño a que pueden llegar los adultos.

11. Acuarios para tortugas:

a) Para tortugas de hábitos totalmente acuáticos. Como: *Chelus sp.*, *Lissemys sp.*, *Trionyx sp.*, *Chelydra sp.*, *Macrochelys sp.*, etc.

b) Dispondrán de:

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

- Temperatura regulada entre 25 y 28°C. Sin variaciones de temperatura diurnas y nocturnas.

- Alojando *Lissemys* o *Trionyx*, en el fondo habrá arena fina de una capa suficiente para permitir su derrumbe total.

- Nivel del agua adecuado a la medida de las tortugas (que desde el fondo del acuario les permitan, con el cuello estirado, llegar a

Administració Local

la superfície para respirar).

- Rejilla de aireación.

c) Dispondrán también de una piedra o de un promontorio de fácil acceso que les permita salir del agua completamente.

d) Medidas mínimas por un acuario de tortugas (o de la parte acuática de un acuaterrari, si se alojan, con las condiciones anteriormente expuesto): 50 cm. de largo, 30 cm. de ancho y 30 cm. de altura del acuario. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas.

e) El número de ejemplares por acuario puede variar según su tamaño o la de los ejemplares que se alojen, en todo caso, el número total de ejemplares no será nunca superior a lo que, con el acuario seco, pueda situar a todas las tortugas sin superponerse en 1/5 parte de su fondo.

12. Acuaterrari para tortugas:

a) Para especies de tortugas con hábitos ligados entre los medios acuático y terrestre. Como: *Pseudemys* sp., *Chrysemys* sp., *Trachemys* sp., *Graptemys* sp., *Clemys* sp., *Mauremys* sp., etc.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrari.

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

- Temperatura regulada día y noche entre 24 y 28°C. Si existiera variación de temperatura entre día y noche, ésta no sería nunca inferior a 22°C.

- Elementos que permitan el fácil acceso a tierra (piedras, calambres, etc.).

c) El nivel del agua corresponderá aproximadamente al doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.

d) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 20 y el 40% del total de la superficie del acuaterrari.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio.

- La temperatura ambiental del acuaterrari tiene que ser parecida a la del agua.

- Rejillas de aireación.

e) Sobre la zona terrestre y a una distancia de 20 cm. y donde no puedan llegar las tortugas, se colocará una bombilla de 40 W. Con portallántias antihumedad y UVA.

f) En todos los casos, la distancia entre el nivel de la tierra y el techo del habitáculo, siempre superará al doble de longitud del caparazón de la tortuga mayor.

g) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm. de largo, 30 cm. de ancho y 30 cm. de altura del acuaterrari. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrari no podrá ser inferior a estas medidas.

h) El número máximo de ejemplares en esta instalación, no superará nunca el número de animales que ocuparían 2/3 partes de la zona terrestre si todos los animales estuvieran a la tierra simultáneamente y sin superponerse.

13. Terrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas de hábitos preferentemente terrestres la vida adulta de las cuales transcurre en el medio terrestre. Como: *Terrapene* sp., *Gopherus* sp., *Testudo* sp., *Agrionemys* sp., *Pseudotestudo* sp., *Kinixys* sp., *Malacochersus* sp., *Asterochelys* sp., *Geochelona* sp., etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

- Temperatura regulada entre 24 y 28°C durante el día, con una reducción entre 5 y 8°C menos durante la noche.

- Rejilla de aireación.

- Una cubeta de agua de fácil acceso y poca profundidad. El tamaño mínimo será una vez y medio el tamaño de la tortuga mayor.

c) Grado de humedad adecuado según las especies contenidas.

d) A una distancia mínima de 20 cm. y donde nunca pueda llegar una tortuga, se colocará una luz, calor y radiación UVA directa.

e) Medidas mínimas: 50 cm. de largo, 30 cm. de ancho y 30 cm. de altura. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no podrá ser inferior a estas medidas.

f) El número de ejemplares máximo en un terrario para estos animales varía según el tamaño de las instalaciones y de los ejemplares, pero en todo caso, el número total de tortugas no será nunca superior a lo que colocando en todos los ejemplares juntos, sin superponerse, no ocuparan más de 1/6 parte de la superficie.

14. Acuaterrari para cocodrilos:

a) Para especies de Cocodrilos, Caimanes y Aligatos como: *Crocodylus novaeguine*, *C. johnstoni*, *C. cataphractus*, *C. porosus*, *C. niloticus*, *Osteolaemus tetraspis*, *Paleosuchus palpebrosus*, *P. trigonatus*, *Caiman crocodylus* y *Alligator mississippiensis*.

b) Dispondrán en la parte acuática:

- La zona acuática, tendrá un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrari.

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

- Temperatura regulada día y noche entre 26 y 30°C.

- Elementos que permitan el fácil acceso a tierra.

c) El nivel mínimo del agua será de 1/2 de la longitud del animal mayor. Dispondrá también de una zona de poca profundidad (piedra, calambre, etc.).

d) Dispondrá en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 20 y el 40% del total de la superficie.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

- Temperatura ambiente regulada entre 25 y 30°C. Si existe variación entre día y noche, ésta no bajará más de 22°C.

- Rejillas de aireación.

e) El receptáculo dispondrá de un candado

o sistema de valla de seguridad.

f) Fluorescente de espectro amplio y bombilla d'UVA.

g) La distancia entre el nivel de tierra o superficie del sustrato y el techo del habitáculo, será como mínimo dos veces la longitud total del animal mayor.

h) Medidas mínimas de la parte acuática: 75 cm. de largo, 40 cm. de ancho y 2/3 cm. de altura. Cada animal dispondrá en la zona terrestre (estando los animales en esta zona sin superponerse) de una distancia mínima de su propia longitud (cabe y cuerpo, sin cola), por la misma longitud. Es decir, un acuaterrari con la parte terrestre que mida 20 x 40 cm. podrá alojado hasta dos animales de tamaño hasta 20 cm de longitud de la punta del morro hasta al principio de la cola. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrari no podrá ser inferior a estas medidas.

15. Terrario húmedo para saurios terrestres:

a) Para saurios de hábitos terrestres, procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como: *Varanus niloticus*, *Tupinambis tequixín* y especies de los géneros *Ctenosaura*, *Cyctura*, *Phelsuma*, *Ameiva*, etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25/30°C).

- Ramas, piedras y otros elementos perfectamente desinfectados que puedan ofrecer refugio.

- Rejilla de aireación y grado de humedad elevado.

- Cubeta de agua.

- Fluorescente de espectro amplio y bombilla d'UVA.

c) Las medidas del terrario tienen que ser como mínimo de 80 cm. de largo, 50 cm. de ancho y 60 cm. de altura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de 8 a 9 ejemplares de hasta 15 cm. el mayor, o de 4 a 5 ejemplares de hasta 22 cm. el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Para un número mayor de animales, o ejemplares de tamaño mayor, las instalaciones aumentarán proporcionalmente.

16. Terrario árido para saurios terrestres:

a) Para saurios con hábitos desérticos o semidesérticos, y que requieran un alto grado de luminosidad y temperatura, aunque muchas especies pueden permanecer escondidas bajo el sustrato durante las horas de más insolación, como *Amphibolurus (Pogona) vitticeps*, *Eublepharis macularius*, *Uromastyx acanthinurus*, *Phrynosoma solare*, *Cordylus giganteus*, etc, así como la mayor parte de las especies de escincos.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 28/32°C).

- Cubeta de agua.

- Rejilla de aireación.

- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales se puedan enterrar.

- Suficientes refugios para todos los anima-

Administració Local

les.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm. de largo, 40 cm. de ancho y 50 cm. de altura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de 8 a 11 animales de hasta 10 cm. el mayor o de 5 a 7 ejemplares de hasta 15 cm. el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

17. Terrario para saurios enfiladors de paredes:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser áreas pedregosas, con paredes en muchos casos verticales, hábitats con escasa vegetación y de carácter árido o semiárido. Como por ejemplo especies de los géneros: Geko, Palmatogekko, Phyllodactylus, Cyrtodactylus, Ptyodactylus, Saurodactylus Hemidactylus, Tarentola, etc. (Especies no protegidas).

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26/32°C).

- Una de las paredes anchas del terrario tiene que estar recubierta de piedras o cortezas naturales o artificiales, sin que haya peligro de desprendimientos.

- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.
- Refugios en las paredes y piedras o troncos en el suelo.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm. de altura, 50 cm. de profundidad y 50 cm. de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta 6 ejemplares de hasta 10 cm. de longitud (cabe y cuerpo) o hasta 2 ejemplares de hasta 20 cm. de longitud (cabe y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

18. Terrario para saurios arborícolas:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser las ramas de los árboles y algunos de los cuales bajan de estas muy pocas veces. Como por ejemplo: Iguana iguana, Basiliscus basiliscus, B. plumifrons, Hydrosaurus weberi, Physignathus concincinus, Ptychozoon lionotum, o representantes de los géneros Chamaeleo, Anolis, Norops, Phelsuma, etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25/30°C). Especies como Physignathus soportan diferencias de temperatura nocturna/diurna bastante grandes.

- Troncos abundantes y de diferentes gruesos.

- Humedad saturante.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.

c) Se tiene que instalar un sistema de bebida por goteo en la parte alta del terrario.

d) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm. de altura, 50 cm. de profundidad y 50 cm. de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta 6 ejemplares de hasta 10 cm. de longitud (cabe y cuerpo) o hasta 2 ejemplares de hasta 20 cm. de longitud (cabe y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

19. Terrario para reptiles de subsuelo:

a) Para animales que tienen tendencia a pasar gran parte de su vida enterrados, porque son especies cavadoras y con necesidad de una humedad alta del sustrato, como por ejemplo todos los anfisbenids. Los géneros Trogonophis. Especies como Trogonophis wiegmanni, por su agresividad, se mantendrá separado cada individuo. Bipeso, Rhineura, Amphisbaena y Blanus (especies no protegidas). Saurios de hábitos hipogeos como: Dibamus sp., etc. o ofidis de hábitos hipogeos como los géneros: Typhlops, Leptotyphlops, Cylindrophis, Anomachilus y Amilius, así como algunas especies del género Eryx como a representativas.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura diurna regulada entre 25/30°C y nocturna entre 20/25°C).

- Rejilla de aireación.
- Humedad saturante.
- Cubeta de agua.
- Sustrato turbós u otro de origen vegetal poco compactado. Dispondrán de una piedra plana y la mitad del terrario estará cubierto con una densa capa de hojarasca o musgo. El sustrato tendrá un grueso de como a mínimo 15 cm., aunque para animales grandes, el grueso será siempre mayor.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm. de largo, 40 cm. de ancho y 50 cm. de altura. Un terrario de estas dimensiones podrá alojar hasta 13 ejemplares de hasta 12 cm. o 5 ejemplares de hasta 28 cm. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

20. Aquaterrari para ofidis:

a) Para ofidis cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre, como por ejemplo: Natrix sp. (especies exóticas), Nerodia fasciata, Xenochrophis piscator, Eunectes notaeus, Herpeton tentaculatum, Acrochordus javanicus, etc.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Profundidad del agua de unos 12 cm. (no menos de 8 cm.)

- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26/29°C).
- Difusor de aire.

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26/32°C).

- Piedras y otros elementos que puedan ofrecer refugio a los animales.
- Humedad saturante.
- Rejilla de aireación.

d) Los aquaterraris de las especies estrictamente acuáticas contendrán un 75% de agua. El resto de especies no estrictamente acuáticas, un 75% del suelo y un 25% de agua.

e) La superficie del terrario tiene que ser como mínimo de 1 por 0.5 de la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de

estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Para cada animal añadido, el volumen tiene que aumentar un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el aquaterrari no será inferior a estas medidas.

21. Terrario árido para ofidis terrestres:

a) Para ofidis terrestres y de hábitats áridos o semiáridos como algunas especies de los géneros: Psammophis, Eirenis, Coluber (no protegido), Heterodon, Eryx, etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26/31°C).

- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales puedan enterrarse.

- Piedras y otros elementos que puedan proporcionar refugio a los animales.

- Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.

c) La superficie del terrario tiene que ser como mínimo de 1 por 0.5 la longitud total de la serpiente mayor y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Para cada animal añadido, el volumen se tiene que aumentar un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

22. Terrario húmedo para ofidis terrestres:

a) Para ofidis terrestres que necesiten un alto grado de humedad, como por ejemplo: Epicrates cenchria, Lampropeltis triangulum, Lampropeltis getulus, así como algunas especies no protegidas del generaciones Python, Elaphe, Coluber, etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26/30°C).

- Cubeta de agua.

- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas polvorizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).

- Rejilla de aireación.
- Refugios en suficiente cantidad para todos los animales.

- Sustrato turbós o tierra vegetal que retenga la humedad, con musgo u hojarasca, al menos a la mitad de la superficie.

c) La superficie del terrario tiene que ser como mínimo de 1 por 0.5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Para cada animal añadido, el volumen se tiene que aumentar un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

23. Terrario húmedo para ofidis enfiladors:

a) Para ofidis arborícolas que necesitan un alto grado de humedad. Como por ejemplo: Corallus caninus, C. enhydris, Boa constrictor, Dasypeltis scaber, Python regius, Ahaetulla nasuta, etc.

b) Dispondrán de:

Administració Local

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26/32°C).

- Cubeta de agua.

- Ramas debidamente desparasitadas, de diferentes medidas y que estén distribuidas por todo el terrario.

- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas polvorizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).

- Rejilla de ventilación.

c) Para granos ofidis, se tiene que disponer de un receptáculo apropiadamente grande y sólidamente construido.

d) La superficie del terrario tiene que ser como a mínimo de 2/3 por 0.5 la longitud total de la serpiente mayor, la altura del terrario tiene que ser como mínimo la longitud de la serpiente mayor. Un terrario de estas condiciones puede alojar como máximo 2 serpientes. Para cada animal añadido, el volumen del terrario aumentará un 20%. Independientemente del número de animales, el terrario no podrá ser inferior al descrito para 2 individuos.

4. Sección escorpiones y tarántulas

1. Cada terrario dispondrá de un pequeño recipiente de agua de medida inferior al volumen del animal y el agua se tiene que mantener limpia y sin cloro.

2. También dispondrá de una buena ventilación mediante una reja situada en cada lateral del terrario.

3. Se tiene que mantener una zona del terrario húmeda y otra seca para que los animales puedan escoger. En el supuesto de especies tropicales, la zona húmeda se tiene que pulverizar diariamente.

4. Hay que utilizar una lámpara de infrarrojos para la calefacción ambiental y una almohada o cables calefactores por el sustrato. Pero se tiene que dejar un espacio del terrario sin calentar.

5. Los individuos jóvenes se tienen que alimentar cada dos días y los adultos una vez por semana.

6. Iluminación. Se puede prescindir.

7. Refugios:

a) Éstos siempre permanecerán secos.

b) Se aconseja que tengan una estructura fuerte para evitar que se despeñen sobre el animal.

c) Se tienen que evitar refugios puntiaguados y/o con escuadras afiladas.

8. Higiene:

a) La temperatura y la alta humedad pueden favorecer la aparición de musgos u otros hongos, que son orígenes de numerosas enfermedades, por lo tanto la higiene tiene que ser óptima.

b) Los receptáculos tienen que ser revisados diariamente, y retirarse los posibles restos de comer, plantas muertas, etc.

c) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se tenga que introducir una nueva especie diferente a la que había anteriormente.

d) No pasarán más de tres meses entre cada uno de las limpiezas integrales y desin-

fecciones del receptáculo.

e) Los animales tienen que estar en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Incompatibilidades:

a) No se alojarán animales de diferentes especies y medidas en un mismo receptáculo.

b) Existen especies que, por exigencias climáticas, no sobreviven en cautividad, por eso no se comercializarán algunas tarántulas como: Megaphoberna mesomelas, Megaphoberna peterklaasi, Hapalothremus alpbibes y algunas especies del género Scricopelma.

10. Transporte postventa:

a) Los escorpiones y las tarántulas se transportarán en recipientes de plástico. Dispondrán de orificios de aireación suficientes. Si los orificios se hacen manualmente, siempre se dolerán desde la parte interior del recipiente, hacia el exterior, evitando en cuanto los rebordes puedan hacer en los animales.

b) A los animales que lo necesiten, se les asegurará un grado de humedad elevado.

c) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una gran diferencia de tamaño o que sean agresivos.

d) Despreñado de una compra, el comerciante tiene que advertir al cliente de la limitación del tiempo de transporte, recordándoles que no les pueden dejar expuesto al sol.

e) Se tiene que explicar al cliente cómo tiene que proceder para evitar la huida del animal a la hora de desembalar.

f) Si los animales sueño vendidos en estado juvenil, se recordará al comprador el tamaño que pueden llegar a alcanzar a los adultos.

11. Terrario húmedo tropical para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como por ejemplo especies de los géneros: Pandinus, Heterometrus, etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 22/27°C).

- Grado de humedad elevado (80%).

- Rejilla de aireación.

- Sustrato de tierra húmeda y poco compacto, que tiene que tener el suficiente grueso para permitir que el animal se entierre. Por ejemplo, tiene que ser al menos el doble de la longitud del escorpión.

- Refugio formado de hojas grandes o cortezas de árboles.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 30 cm. de longitud, 20 cm. de ancho y una altura no mayor de 30 cm. No se recomiendan terrarios con puertas verticales deslizantes. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Un terrario de estas dimensiones sólo podrá alojar un máximo de un escorpión. De la especie Pandinus imperator, como es un escorpión sociable, se podría alojar más de un individuo en un mismo receptáculo, pero para cada P. Imperator, la superficie mencio-

nada se tendría que multiplicar.

12. Terrario árido para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de climas áridos. Como por ejemplo especies de los géneros: Hadogenes, Hadrurus, Opisthophthalmus, etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 21/24°C con bajadas de 6°C menos por la noche).

- Grado de humedad extremadamente reducido.

- Rejilla de aireación.

- Sustrato del suelo seco compacto y poco compacto (50%), con el suficiente grueso para permitir que el animal se entierre.

- Refugio formado de piedra en la zona de arena compacta.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 30 cm. de longitud, 20 cm. de ancho y no más alto de 30 cm. No se recomiendan los terrarios con puertas verticales deslizantes. Un terrario de estas dimensiones sólo podrá alojar un máximo de un escorpión. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

13. Terrario húmedo tropical horizontal para migalomorfes:

a) Para tarántulas habitantes constantes del suelo de clima tropical. Para algunas especies como: Euathlus mesomelas, Euathlus albopilosa, Theraphosa leblondi, Metriopelma zebrata, Rhechosticta seemanni, Gramostola cala, etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada 21/24°C).

- Grado de humedad elevado (80%).

- Rejilla de aireación.

- Sustrato del suelo poco compacto y húmeda. Ésta tiene que tener el suficiente grueso para permitir que el animal se entierre.

- Refugio formado por corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm. de larga, 20 cm. de ancho y no más altura que 30 cm, alojando una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

14. Terrario húmedo tropical vertical por migalomorfes:

a) Para tarántulas de clima tropical y hábitos arborícolas. Algunas especies como: Poecilotheria regales, Avicularia avicularia, etc.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada 22/27°C).

- Grado de humedad elevado (80%).

- Rejilla de aireación.

- Objetos que permitan subirse, plantas y ramas, así como otros elementos parecidos.

- Refugio formado de corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm. de longitud, 20 cm. de anchura y altura mayor de 30 cm, alojando una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

15. Terrario árido por migalomorfes:

a) Para tarántulas habitantes del suelo de

Administració Local

clima árido. Como: *Aphonopelma chalcodes*, etc.

b) Dispondrán de:
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada 21/24°C).

- Grado de humedad extremadamente reducido.

- Rejilla de aireación.

- Sustrato del suelo seco y compacto y seco (50%), que tiene que tener el suficiente grueso para permitir que el animal se entierre.

- Refugio formado de piedra en la zona de arena compacta.

c) Medidas mínimas: 30 cm. de longitud, 20 cm. de anchura y no más altura que 30 cm., alojando una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

5. SECCIÓN DE AVES

1. Los animales tienen que tener un lugar que les permita aislarse de la vista de las personas (pantallas, nidos, cajas).

2. Las jaulas cumplirán las condiciones siguientes:

a) Tienen que estar situadas en lugares claros y con circulación de aire.

b) Tienen que ser de superficie básicamente rectangular. La redonda está permitida a partir de 1 m. de diámetro. La altura mínima será de 70 cm. Asimismo, tienen que hacer difícil la evasión. Hay que prever mecanismos que excluyan la huida durante la manipulación cerca de las jaulas.

c) Las de superficie hasta 1 m² tienen que tener una cara, como a mínimo, que no permita la observación.

d) El material del enrejado no puede estar oxidado. Su anchura y solidez se tiene que ajustar a las dimensiones de las aves que contiene.

e) El recubrimiento del suelo tiene que ser adecuado a cada especie. No está permitida la utilización de arena mineral para gatos.

f) Las barras de suspensión no tienen que ser metálicas y tienen que tener diámetros adaptados a las medidas de los animales. Habrá dos barras intercambiables como mínimo.

g) Las aves tienen que tener la posibilidad de bañarse o, de lo contrario, tienen que ser rociadas.

3. Sólo se pueden socializar entre ellas especies de medidas similares y que se avengan las unas con las otras.

4. Los psitácidos no se pueden socializar con los no psitácidos. Las codornices sólo pueden ser mantenidas junto con otras aves cuando puedan disponer de pajarera de grandes dimensiones y bien estructurados.

5. Las aves sólo pueden ser exhibidas en zonas apartadas de la tienda bajo la vigilancia del personal y observadas por parte del cliente desde una sola banda.

6. La intensidad de luz tiene que corresponder a 200 lux como mínimo y hace falta garantizarla durante 10 horas, fines de semana y festivos incluidos, e instalar iluminación

orientadora.

7. La temperatura, en general, se tiene que mantener entre 15°C y 25°C.

8. No está permitido el recubrimiento con arena en el caso de las aves que comen pulpejo (pasta). Las aves terrestres como las codornices tienen que tener la posibilidad de escarbar la tierra.

9. La habitación de los animales tiene que estar organizada de manera que los pájaros evadidos puedan ser recuperados con facilidad.

10. Las aves se tienen que sacar de las jaulas y pajarera causándolas el mínimo daño posible. Sólo están permitidos los tongos de captura hechos con mallas finas. Los contenedores de transporte tienen que ser oscurecidos y con buena ventilación. Los pájaros pequeños pueden ser transportados con contenedores de cartón. Para las aves grandes, hace falta un contenedor de transporte hecho de material estable.

11. Con el fin de determinar, de forma aproximada, la densidad de población, hay que recurrir al listado siguiente que contiene todas las indicaciones mínimas. (GMB = tamaño mínimo de la jaula; MaxD = densidad máxima).

12. Los datos sobre la longitud (L), profundidad (P) y altura (a) de las medidas de las jaulas y pajarera son indicadas en centímetros. Desviaciones de las medidas mínimas indicadas, motivadas por diferencias en el tipo de construcción, pueden ser toleradas cuando la superficie (L x P) correspondiendo al número de aves indicadas no es rebasada.

13. Exóticos granívoros hasta las dimensiones de los pinzones cebrá:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 16 pájaros.

120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 30 pájaros.

100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (a), MaxD = 35 pájaros.

14. Fringílidos hasta las dimensiones del canario:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 10 pájaros.

15. Insectívoros de corta pequeña o comedores de pulpejo (pasta), de medidas parecidas a los ruiseñores, con conductas sociales y necesidades de espacio similares:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 6 pájaros.

120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 10 pájaros.

16. Insectívoros de corta pequeña o comedores de pulpejo (pasta) que viven en solitario y no son sociables, como el tordo vergonzoso:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 1 pájaro.

17. Insectívoros de talla grande como el Miná del Himalaya (*Gracula religiosa*) y los estorninos grandes:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (a), MaxD = 2 pájaros.

18. Periquitos o papagayos de la misma medida, con conductas sociales y necesidades de espacio similares

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 12 aves.

120 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 20 aves.

100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (a), MaxD = 20 aves.

19. Papagayos de cola larga o papagayos que toleran la vida en grupo de la medida de la cacatúa ninfa y de los inseparables o agaporníds:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (a), MaxD = 6 pájaros.

120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (a), MaxD = 10 pájaros.

100 (L) x 50 (P), a partir de 150 (a), MaxD = 10 pájaros.

Observaciones: Los periquitos de los géneros *Neophema* y *Platycercus* tienen que ser exhibidos en pajarera y sólo pueden ser entregados a condición de que sean alojados en pajarera.

20. Amazonas y yacos:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 100 (a), MaxD = 2 pájaros.

120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (a), MaxD = 4 pájaros.

100 (L) x 100 (P), a partir de 150 (a), MaxD = 6 pájaros.

21. Cacatúas:

GMB: 100 (L) x 100 (P), a partir de 150 (a), MaxD = 2 pájaros.

Advertencia: La vida en pareja sólo es para las cacatúas de ojos plumados, Goffini y Rosa. El resto de especies a menudo no son sociables y, por lo tanto, tienen que ser mantenidas en solitario.

22. Guacamayos (Aras):

GMB: 200 (L) x 200 (P), a partir de 200 (a), MaxD = 2 pájaros.

Advertencia: Como alternativa a la jaula está la posibilidad de colocar el ave en un árbol de escalada sobre una superficie de 2 m² por animal y con una altura de 1'70 m.

En este supuesto, no se pueden tener encadenados.

23. Codornices, perdices y faisanes:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 1 par.

Advertencia: Las medidas indicadas valen para codornices enanas. Para las otras especies de codornices, se exige el doble de superficie. El cercado de las codornices se tiene que construir con un suelo blando como raíces, cortezas de corcho o arena. Los animales necesitan una superficie por rascar y otra de abierta hacia arriba para poder esconderse con la intensidad de luz reducida. La superficie del techo tiene que ser tapizada, ya que los animales, cuando están excitados, vuelan hacia arriba y se podrían herir.

24. Tórtolas y palomas:

GMB: 80 (L) x 50 (P), a partir de 50 (a), MaxD = 2 o 3 parejas en el caso de tórtolas enanas.

120 (L) x 50 (P), a partir de 100 (a), MaxD = 2 o 3 parejas en el caso de tórtolas grandes y palomas.

25. Tucans:

GMB: 200 (L) x 200 (P), a partir de 200

Administració Local

(a), MaxD = 2 pájaros.

26. Hay que adaptar la comida a las necesidades naturales de las respectivas especies de pájaros: Insectívoros o comedores de pulpejo (estorninos brillantes, Minó del Himalaya).

27. La estructura de la comida tiene que ser adecuada al tamaño corporal del pájaro. Se tiene que ofrecer alimentación suplementaria. La comida que ha sido elaborada tiene que estar en perfectas condiciones. Los frugívoros, los que comen néctar y los insectívoros tienen que recibir en todo momento sus respectivas alimentaciones. No es suficiente una dieta hecha exclusivamente a base de comer preparado.

28. Exóticos granívoros y fringílids (especies de pinzones, canarios, pinzones majestuosos).

También tienen que ser alimentados regularmente con verduras y frutas.

29. Papagayos de cola larga:

a) La estructura de la comida tiene que ser adecuada al tamaño corporal de cada ejemplar. Es necesario que se les ofrezca regularmente fruta, verdura y material para corroer (ramillas no sulfatadas, galletas).

b) Una vez por semana se los tiene que suministrar proteína animal como insectos y pasta de huevo.

c) Aquellos papagayos que tienen dietas específicas como loros, llorets de la higuera, llorets murciélagos etc. se los tiene que dar una dieta adecuada a sus necesidades.

30. Loros australianos y del sureste asiático:

a) Tienen una dieta específica entre los papagayos y, por lo tanto, hay que administrarlas unas papillas especiales para ellos. Además hay que darlos fructifica y, ocasionalmente, comida vive (insectos).

b) Estos tipos de loros no tienen que ser ofrecidos sin advertencias del tipo de comida ya que se trata de ejemplares que no se pueden mantener con semillas.

31. No se admitirá la venta de animales con deformidades físicas producto de manipulaciones genéticas o de otros tipos que perjudiquen la calidad de vida del animal.

6. SECCIÓN DE PEQUEÑOS MAMÍFEROS

1. Las jaulas tienen que estar construidas de materiales que no puedan ser roídos por los animales.

2. En la jaula se instalará cualquier elemento que pueda sustituir los cubiles donde viven los animales en estado de libertad así como material para corroer.

3. Con el fin de mantener el ritmo día/noche de estos animales hace falta que las instalaciones cuenten con luz orientador, espacios oscurecidos e intensidad luminosa adecuada a cada especie.

4. Pequeños mamíferos y pájaros tienen que estar separados espacialmente o bien protegidos de las mutuas molestias, mediante otras medidas.

5. Hace falta que el material de las jaulas no pueda producir heridas a los pequeños mamíferos que son alojados. Hay que garan-

tizar una suficiente circulación del aire. Las jaulas pueden estar hechas, por ejemplo, de cristal, plexiglàs u otros plásticos resistentes no tóxicos. El enrejado tiene que ser fabricado con un material antioxidante.

6. La anchura de la jaula tiene que excluir la posibilidad de que los animales que son alojados queden enganchados. Para pequeños mamíferos muy escaladores, como los ratones domésticos, las ratas y los hámsteres, hace falta que las rejillas de la jaula de mantenimiento sean entrecruzadas transversalmente.

7. El sol y el recubrimiento pueden plantear un considerable problema higiénico y, en consecuencia, tienen que ser mantenidos constantemente limpios y secos. El recubrimiento tiene que ser hecho de manera tal que tape todo el suelo de una manera uniforme y sin riesgo de resbalones. El material utilizado tiene que ser absorbente y no perjudicial a la salud. La arena mineral para gatos (componentes químicos así como abono de turba (esporas de plantas criptógamas, producción de polvo) no son adecuados para esta finalidad.

8. El forraje seco no puede ser utilizado como recubrimiento para los conejos y conejillos de Indias, sino que se les tiene que ofrecer en una grípija como comida esencial en una forma cualitativamente enriquecedora.

9. Durante la fase de claridad (aproximadamente, 10-12 horas diarias) hace falta que los pequeños mamíferos crepusculares o nocturnos dispongan de espacios adecuadamente oscurecidos para que se puedan retirar. Los animales albinos no tienen que ser expuestos a un rayo de luz directo y deslumbrante, porque, en caso de alta intensidad de luz, estos pequeños mamíferos desarrollan cambios de estructura pilosa y también una elevada producción hormonal. La intensidad de luz apropiada en esta zona es de 150-400 lux aproximadamente.

10. Los pequeños mamíferos tienen que ser cogidos con mucho cuidado y tranquilidad. Todos los contenedores de transporte tienen que ser oscurecidos y bien ventilados. Los contenedores de cartón, habituales en los comercios, se tienen que utilizar, sin otros envoltorios, sólo para el transporte corto.

11. El caso de los pequeños mamíferos más habituales en los comercios, hace falta mantenerlos a una temperatura adecuada a cada especie. La humedad relativa a las zonas de permanencia de los animales tiene que situarse entre el 55% +/- 15. Los animales no tienen que estar expuestos mucho tiempo ni por debajo del 40% ni por encima del 70%. A causa de la alta necesidad de oxígeno y para evitar la pizca del calor, hace falta que se dispongan dos superficies de entrada de aire que garanticen la circulación sin corrientes. Hace falta que haya en estas zonas entradas de aire situadas a 8-10 cm. de altura porque se originan altas concentraciones de materias perjudiciales especialmente en torno a los cuerpos, a causa de los orines concentrados y el pudor que emiten.

12. Hay que facilitar de forma adicional

informaciones sobre el ritmo de actividad (actividad diurna / nocturna) así como las respectivas conductas sociales (sociable / solitario).

a) Actividad diurna: conejillos de Indias y conejos.

b) Actividad diurna y nocturna: ratas, ratones y jerbos.

c) Actividad crepuscular y nocturna: chinchillas, hámsteres y ardillas rayadas (actividad principal de madrugada).

13. No se pueden mantener juntas especies agresivas entre ellas. Las sociables pueden mantenerse en solitario sólo en casos eventuales.

14. En principio, sólo pueden estar juntos pequeños mamíferos de una especie. Excepción: conejos jóvenes con conejillos de Indias jóvenes.

15. La pubertad, la edad, la conducta social y los conocimientos sobre las conductas específicas de la especie condicionan las mínimas exigencias detalladas a continuación para el mantenimiento de los pequeños mamíferos. Con el fin de evitar embarazos no deseados, hay que mantener separados los machos púberes de las hembras. Hay que tener en cuenta las especificidades de cada especie (ved más abajo). Antes de la compra de una hembra, hay que advertir al cliente de un posible embarazo. Los animales jóvenes serán ofrecidos a los clientes a partir de una edad en que se vea adecuado separarlos de la madre.

(Todas las indicaciones en cm que se expresan en los artículos siguientes corresponden a: Longitud x Profundidad x Alzada).

16. Conejos enanos:

a) Conducta social: Sólo se tienen que mantener en solitario animales adultos que presenten una conducta no social, las liebres hembras, a causa de sus especiales características de reproducción; el resto se tiene que mantener en grupo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

c) Densidad: Un animal adulto o máximo 5 de jóvenes.

d) Equipamiento: Cubil para dormir con terrado, pesebre para el forraje.

17. Conejillos de Indias:

a) Conducta social: Mantenimiento en grupo, machos adultos generalmente no sociables entre ellos, las hembras siempre tienen una conducta sexual, posible eventualmente en los machos.

b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

c) Densidad: Máximo 4 adultos o 8 jóvenes.

d) Equipamiento: Cubil para dormir, pesebre para el forraje.

18. Hámster:

a) Conducta social: Mantenimiento en solitario en el caso de los hámsteres dorados púberes. Mantenimiento en pareja en el caso de los hámsteres enanos adultos.

b) Dimensiones de la jaula: 40 x 50 x 50.

c) Densidad: Uno o dos animados adultos o hasta 10 animados jóvenes.

d) Equipamiento: Cubil para dormir y caseta para las provisiones, material d'encoi-

Administració Local

xinament (forraje, paja, ninguna fibra sintética), rueda giratoria segura, instrumentos de escalada encabalgados, raíces, descortezas de alcornoque previamente quemadura, arena, recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

19. Ratón:

a) Conducta social: Mantenimiento en grupo hembras o familias, mantenimiento en grupo de los machos de una misma familia siempre, con machos de diferentes familias raramente es posible.

b) Dimensiones de la jaula: 40 x 50 x 50.

c) Densidad: Máximo 15 animales adultos.

d) Equipamiento: Casetas para dormir, rueda giratoria que sea segura, material d'encoixinament colocado en diferentes posiciones (forraje, paja, ninguna fibra sintética), espacio distribuido en tres dimensiones con instrumentos de escalada encabalgados y tubos para esconderse, "castillo de ratones", recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

20. Rata:

a) Conducta social: Mantenimiento en parejas del mismo sexo o en grupo con un macho como a máximo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

c) Densidad: Máximo 6 adultos.

d) Equipamiento: Casetas para dormir, material d'encoixinament (forraje, paja, ninguna fibra sintética), distribución tridimensional del espacio en el conjunto de la instalación.

21. Jerbo:

a) Conducta social: Hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después en pareja.

b) Dimensiones de la jaula: 80 x 50 x 50.

c) Densidad: 1 par o una parida (aproximadamente 6 animales).

d) Equipamiento: Casetas para dormir y guardar provisiones, rueda giratoria segura, tubos para esconderse, material d'encoixinament, arena, tridimensionalitat, ubicación en un lugar calentado (como mínimo 20 °C), recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

22. Chinchilla:

a) Conducta social: Hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.

b) Dimensiones de la jaula: 100 x 50 x 100.

c) Densidad: 1 pareja o máximo 4 joven.

d) Equipamiento: Distribución tridimensional del espacio con posts o repisas de madera situados a diferentes alturas, piedras planas, tubos para esconderse, piedras de hormigón ligero, arena (especial con talco), ubicación tranquila.

23. Ardillas rayadas:

a) Conducta social: Animales jóvenes en grupo; los adultos, solos.

b) Dimensiones de la jaula: 100 x 50 x 50.

c) Densitat: 1 animal adulto o 5 de jóvenes como máximo.

d) Equipamiento: Puesto para tumbarse, casetas para dormir o para tener las provisiones, árbol de escalada, material d'encoixinament, rueda giratoria segura, enrejado cruza-

do transversalmente con malla metálica de unos 13 mm de ancho, le gusta el sol matinal.

Observaciones: Las ardillas rayadas no tienen que ser ofrecidas o no ser vendidos como alternativa a los conejos enanos, de Indias o de otros. No son animales para acariciar. Los clientes tienen que ser informados sobre su conducta especial. Para su mantenimiento, hay que recomendar un contenedor alto con instrumentos para que el animal pueda escalar.

24. Degu:

A causa de su comportamiento extremadamente roedor es inadecuado como animal doméstico. Por lo tanto, no se tiene que exhibir y sólo se podrá vender a personas calificadas.

25. Fundamentalmente, la comida tiene que ser la adecuada a las necesidades naturales de las respectivas especies de pequeños mamíferos. En el caso de los conejos, chinchillas y conejillos de Indias, la comida mixta corriente en los comercios no les acaba de proporcionar una alimentación completa, ya que exigen más materia nutritiva en forma de fibra cruda. Por eso, hace falta que tengan siempre forraje fresco a libre disposición. Hay que ofrecer, a partir de las 10 semanas, a todos los pequeños mamíferos comida verde adicional en cantidad creciente (Cuenta con la lechuga y las coles!). Ratas, ratones y hámsteres necesitan regularmente proteína animal en forma de gusanos de harina, huevos o quesos fuertes. Hay que velar especialmente por el suministro de bastante vitamina C en el caso de los conejillos de Indias.

26. Las provisiones de comida para los roedores y conejos que están en las tiendas tienen que ser conservadas secas, no adulteradas e higiénicas. Tienen que ser almacenadas en contenedores especiales y separadas espacialment del resto de materiales y de los animales.

27. Formas salvajes de ratones (Superfamilia Muroidea) sólo tienen que ser entregadas con la condición que sean mantenidas en instalaciones que reproduzcan su medio natural.

7. SECCIÓN DE GATOS Y PERROS

1. No permanecerán en el punto de venta durante un periodo de tiempo superior a 3 semanas, excepto en aquellos casos en que las condiciones de mantenimiento y manejo garanticen el ejercicio y socialización diarios necesarios para cada especie y edad.

2. Con el fin de asegurar la adecuada socialización de estos animales, la tienda dispondrá para cada especie animal que tenga en venta de un programa de socialización específico elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales que requiera su convivencia como animales de compañía. Este contacto se tiene que establecer tanto en relación al movimiento de personas como en la práctica de juegos con alguna persona concreta y con otros animales de su especie.

3. En las instalaciones de las tiendas no se tienen que mezclar caracteres incompatibles

ni tamaños diferentes, las tiendas tienen que contar con los medios que se concretan en el anexo y cada departamento dispondrá de un escondite para que los animales se puedan refugiar.

4. Las tiendas no ofrecerán animales que provengan de la cría particular o de criadores que no dispongan de las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la actividad de cría y venta de animales. Estos animales así como los que provengan de asociaciones de protección animal, podrán ser ofrecidos siempre que dispongan de la correspondiente evaluación veterinaria de su estado sanitario y comportamiento y que el responsable de la cría particular se haya registrado como tal en el registro de núcleos zoológicos.

5. Todos los perros y gatos tendrán que estar identificados con cualquiera de los sistemas establecidos por la ley en el momento de producirse la venta.

6. Sólo se pueden exhibir gatos y perros en instalaciones de venta especialmente equipadas. Para una parida o un máximo de 5 gatos de la misma edad hace falta prever un departamento especial de 5 m² con la altura normal de una habitación.

7. Este departamento tiene que estar protegido de posibles molestias. Se recomienda muy particularmente que sea decorada como una cámara de gatos, es decir, agradable y adecuada para el desarrollo equilibrado de los gatos. Tiene que estar iluminada durante un plazo de 10-12 horas diarias.

8. Requisitos que tienen que cumplir las construcciones para poder satisfacer las anteriores disposiciones:

a) Espacio de 10 m² aprox., en instalaciones apartadas del lugar de paso de la tienda.

b) Una valla de exhibición abierta hacia arriba y de material transparente.

c) Caseta u otro tipo de escondite de perro-gato con libertad de entrar y salir y con el suelo a la misma altura o con vertido de arena sobre el suelo de hormigón.

d) Las instalaciones tienen que ser de un material que permita la desinfección.

Las instalaciones a) y c) son las ideales para agrupar los unos con los otros y, combinándolas, los cachorros pueden interrelacionarse en todo momento.

9. Medidas Jaulas: Las medidas por las jaulas, con una variación de centímetros según el fabricante, tienen que ser:

a) Gatos: 100 cm. x 70 cm. x 70 cm., con una capacidad máxima de 4 cachorros.

b) Perros:

- Perros razas pequeñas (100 cm. x 70 cm. x 70 cm., con una capacidad máxima de 1 a 5 cachorros).

- Perros razas medias (100 cm. x 70 cm. x 70 cm., con una capacidad máxima de 1 a 3 cachorros).

- Perros razas grandes (100 cm. x 70 cm. x 70 cm., con una capacidad máxima de 1 a 2 cachorros (hasta la edad de 4 meses).

- Para razas mayores a partir de los 4 meses o para un solo ejemplar de 8 meses de cualquier raza: 2 m² de superficie x 1'50 de altura.

Administració Local

Barcelona, 22 de diciembre de 2003.
El Secretario General, Jordi Cases i Pallarès.

022003025178

—*

TEXT ORIGINAL

Barcelona Institut de Cultura

ANUNCI

En atenció al que disposa l'acord de la Junta de Govern de l'Institut de Cultura de Barcelona de data 27 de novembre de 2001, pel qual es van aprovar les "Bases particulars de l'Institut de Cultura de Barcelona per sol·licitar i atorgar subvencions i convenis per a la realització d'iniciatives i activitats culturals", i per l'any 2004, s'obre el termini d'un mes a comptar des de l'endemà de la publicació d'aquest anunci al BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA per a la presentació de sol·licituds.

Les Bases d'aquesta convocatòria es podran recollir a l'Institut de Cultura de Barcelona (Palau de la Virreina. La Rambla, 99).

Barcelona, 31 de desembre de 2003.
La Secretària Delegada, Neus Sabí Rojas.

TRADUCCIÓ

Barcelona Instituto de Cultura

ANUNCIO

En atención en lo que dispone el acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto de Cultura de Barcelona de fecha 27 de noviembre de 2001, por el cual se aprobaron las "bases particulares del Instituto de Cultura de Barcelona para solicitar y otorgar subvenciones y convenios para la realización de iniciativas y actividades culturales", y por el año 2004, se abre el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA para la presentación de solicitudes.

Las Bases de esta convocatoria se podrán recoger en el Instituto de Cultura de Barcelona (Palacio del Virrey. La Rambla, 99).

Barcelona, 31 de diciembre de 2003.
La Secretaria Delegada, Nieves Supe Rojas.

022004000035

—*

TEXT ORIGINAL

Begues

EDICTE

El Ple de l'Ajuntament, en sessió celebrada en data 3 de desembre de 2003 va acordar

denominar a l'espai situat entre la Plaça Camilo Riu i el c/ Ferran Muñoz amb el nom de "Plaça de l'Ateneu" i aprovar les noves adreces que en conseqüència tindran els locals comercials que tenen la seva entrada des d'aquesta plaça.

Aquesta denominació resta sotmesa a informació pública durant un termini de vint dies a partir de l'endemà de la seva publicació en el BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA, termini en que podrà ésser examinada i es podran formular les reclamacions que hom estimi oportunes.

En cas de no haver-hi impugnacions durant l'esmentat període, la nova denominació es considerarà aprovada definitivament de forma tàcita, sense necessitat d'adoptar cap nou acord exprés.

Begues, 18 de desembre de 2003.
El Secretari Interventor Acctal., Francesc Almansa Díez.

TRADUCCIÓ

Begues

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 2003 acordó denominar en el espacio situado entre la Plaza Camilo Riu y el c/ Ferran Muñoz con el nombre de "Plaza del Ateneo" y aprobar las nuevas direcciones que en consecuencia tendrán los locales comerciales que tienen su entrada desde esta plaza.

Esta denominación queda sometida a información pública durante un plazo de veinte días a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, termine en que podrá ser examinada y se podrán formular las reclamaciones que se amen oportunas.

En caso de no haber impugnaciones durante el mencionado periodo, la nueva denominación se considerará aprobada definitivamente de forma tácita, sin necesidad de no adoptar ningún nuevo acuerdo expreso.

Begues, 18 de diciembre de 2003.
El Secretari Interventor Acctal., Francesc Almansa Díez.

022003025016

—*

TEXT ORIGINAL

Bigues i Riells

EDICTE

La Comissió de Govern, celebrada en sessió ordinària el passat 16 de desembre de 2003, va aprovar inicialment la legalització de la instal·lació d'emmagatzematge i trituració de restes vegetals a la parcel·la 36 a del Polígon 15 d'aquest municipi, promoguda per "Explotacions Can Quimet, S.C.P."

El que s'exposa pel termini d'un mes, als efectes que els possibles interessats puguin

examinar l'expedient i formular, si s'escau, les al·legacions que considerin oportunes.

Bigues i Riells, 19 de desembre de 2003.
L'Alcalde, Josep M. Pastallé i Cañadell.

TRADUCCIÓ

Bigues i Riells

EDICTO

La Comisión de Gobierno, celebrada en sesión ordinaria el pasado 16 de diciembre de 2003, aprobó inicialmente la legalización de la instalación de almacenaje y trituración de restos vegetales en la parcela 36 a del Polígono 15 de este municipio, promovida por "Explotaciones Can Quimet, S.C.P."

Lo que se expone por el plazo de un mes, a los efectos que los posibles interesados puedan examinar el expediente y formular, si ocurre, las alegaciones que consideren oportunas.

Bigues i Riells, 19 de diciembre de 2003.
El Alcalde, Josep M. Pastallé i Cañadell.

022003025069

—*

TEXT ORIGINAL

Borredà

ANUNCI

Es fa públic que s'ha presentat a la Secretaria d'aquest Ajuntament sol·licitud de llicència d'obres per a "Reconstrucció d'habitatge unifamiliar aïllat anomenat Cal Bach o Bagueu", promoguda pel Sr. Ramon Solanel·las Portell, tot això en compliment del que disposa l'article 50.1 de la Llei 2/2002, de 14 de març d'urbanisme, al tractar-se d'una llicència d'obres en sòl no urbanitzable.

L'expedient restarà exposat al públic per un termini de 20 dies a la Secretaria de l'Ajuntament, comptats des de l'endemà de la publicació d'aquest anunci al BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA de Barcelona, per tal que totes les persones interessades puguin examinar l'expedient i presentar les al·legacions que considerin oportunes.

Borredà, 22 de desembre de 2003.
L'Alcalde, Joan Roma i Cunill.

TRADUCCIÓ

Borredà

ANUNCIO

Se hace público que se ha presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento solicitud de licencia de obras para "Reconstrucción de vivienda unifamiliar aislado llamado Hace falta Bach o Bagueu", promovida por el Sr. Ramon Solanel·las Portell, todo eso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 50.1 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo de urbanismo, al tratarse de una licencia de obras en suelo no urbanizable.